



**Facultad de Derecho**

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ESTADO  
DE DERECHO**

AUTOR: Javier Herrero Bayón

Directora: María Ángeles Bengoechea Gil

MADRID | marzo 2026



# ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	4
1. INTRODUCCIÓN	6
2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y FILOSÓFICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	7
2.1. La libertad de expresión en el pensamiento liberal	7
2.2. Tocqueville y el riesgo de una democracia sin libertad	10
3. MARCO JURÍDICO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL	12
3.1. La libertad de expresión en la Constitución Española	12
3.2. Doctrina del Tribunal Constitucional	16
3.3. Delimitaciones de la libertad de expresión	19
3.3.1. Límites jurídicos	20
3.3.2. Límites filosóficos y morales	22
3.3.3. Límites sociales	25
3.4. Problemas, tensiones y preguntas abiertas	28
4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ENTORNO DIGITAL	30
4.1. La transformación del espacio público en el entorno digital	30
4.2. Censura administrativa en la red: STS 1231/2022	32
4.3. Las plataformas como nuevos censores	34
4.4. Autonomía del pensamiento, pluralismo fragmentado y responsabilidad del usuario	37
4.4.1. La autonomía del pensamiento como presupuesto la libertad de expresión	37
4.4.2. La ilusión del pluralismo: nunca tan diverso, nunca tan fragmentado	39
4.4.3. La responsabilidad moral del usuario como nueva dimensión de la libertad de expresión	40
4.4.4. La moderación de contenidos ¿censura o curación necesaria?	40
5. DERECHO COMPARADO Y JURISPRUDENCIA EUROPEA	41
5.1. El modelo estadounidense: la Primera Enmienda	41

5.2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el artículo 10 del Convenio	43
5.3. Balance comparado: el modelo español en perspectiva	45
6. CONCLUSIÓN	46
DECLARACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	50
BIBLIOGRAFÍA	51

## LISTADO DE ABREVIATURAS

AEMPS: Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios

art. / arts.: artículo / artículos

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española

Cfr.: confróntese

cit.: obra citada anteriormente

CP: Código Penal

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea

DSA: Digital Services Act (Reglamento de Servicios Digitales)

FJ: Fundamento Jurídico

LO: Ley Orgánica

LSSI: Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico

núm.: número

p. / pp.: página / páginas

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC: Sentencias del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

vid.: véase

vol.: volumen



## 1. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión constituye uno de los derechos fundamentales más relevantes en los Estados constitucionales contemporáneos y, en particular, en aquellos que se definen como Estados sociales y democráticos de Derecho. El artículo 1.1 de la Constitución Española proclama que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Dentro de este marco axiológico, la libertad de expresión ocupa una posición central, no solo como derecho individual, sino como presupuesto indispensable para el funcionamiento del sistema democrático.

La posibilidad de expresar libremente ideas, opiniones y pensamientos es condición necesaria para la existencia de un debate público plural, para la formación de una opinión pública libre y para el ejercicio efectivo de los derechos de participación política. Sin libertad de expresión, el principio democrático se vacía de contenido, las instituciones representativas se reducen a meras formas carentes de sustancia y el principio de legitimidad democrática pierde su fundamento real. Así lo ha reconocido de manera reiterada el Tribunal Constitucional al afirmar que sin una comunicación pública libre quedarían absolutamente falseados los pilares sobre los que se asienta la democracia constitucional.<sup>1</sup>

La libertad de expresión presenta, además, una doble dimensión. Por un lado, protege la esfera individual del sujeto que emite opiniones, creencias o juicios de valor. Por otro, garantiza una dimensión colectiva, en la medida en que asegura que la sociedad en su conjunto pueda beneficiarse del intercambio libre de ideas, incluso -y especialmente- de aquellas que resultan minoritarias o críticas frente al poder. En este sentido, la protección constitucional de la libertad de expresión no persigue únicamente salvaguardar la autonomía individual, sino asegurar el pluralismo político y social como valor estructural del ordenamiento.

No obstante, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Su ejercicio puede entrar en conflicto con otros derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos, como el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen o la protección del orden público y de colectivos especialmente vulnerables. Estas tensiones se han intensificado en las últimas

---

<sup>1</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3.º.

décadas como consecuencia de profundas transformaciones sociales, políticas y tecnológicas, especialmente en el entorno digital, donde las fronteras tradicionales del discurso público se han visto desdibujadas.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la libertad de expresión en el Estado de Derecho desde una perspectiva jurídico-constitucional y filosófica, prestando especial atención a su función democrática, a sus límites legítimos y a las tensiones contemporáneas que plantea su ejercicio. Para ello, se abordará en primer lugar el fundamento teórico del derecho en el pensamiento liberal clásico, especialmente a través de las aportaciones de John Stuart Mill y Alexis de Tocqueville. Posteriormente, se estudiará el marco jurídico de la libertad de expresión en el ordenamiento español, con especial referencia a la Constitución Española y a la doctrina del Tribunal Constitucional. Asimismo, se analizará el papel decisivo de la jurisprudencia frente a la relativa escasez de intervención legislativa en esta materia.

La metodología empleada se basa en un análisis normativo de los preceptos constitucionales relevantes, un estudio jurisprudencial de las resoluciones más significativas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como un enfoque filosófico-jurídico que permita contextualizar los problemas actuales de la libertad de expresión en una tradición liberal más amplia. De manera complementaria, se incorporará una perspectiva de derecho comparado y se hará referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente en relación con el discurso político y las restricciones a la expresión en sociedades democráticas.

## **2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y FILOSÓFICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

### **2.1. La libertad de expresión en el pensamiento liberal**

La libertad de expresión encuentra uno de sus fundamentos teóricos más sólidos en el pensamiento liberal clásico, particularmente en la obra de John Stuart Mill. En su ensayo *On Liberty* (1859), Mill desarrolla una defensa radical de la libertad individual frente a la intervención del Estado y frente a la presión social ejercida por la mayoría. Para Mill, la libertad

de expresión no es solo un derecho instrumental, sino un elemento esencial para el progreso intelectual y moral de la sociedad.<sup>2</sup>

Uno de los conceptos centrales de su pensamiento es el denominado principio del daño (*harm principle*), según el cual el único fin legítimo por el que el poder puede ser ejercido sobre un individuo contra su voluntad es la prevención de un daño a terceros. En consecuencia, ni el Estado ni la sociedad están legitimados para silenciar una opinión únicamente por considerarla errónea, inmoral u ofensiva. La censura, en este sentido, constituye una forma de paternalismo incompatible con una sociedad libre, pues presupone la superioridad moral de quien decide qué ideas merecen ser expresadas. Esta crítica a la intervención estatal anticipa planteamientos posteriores que vinculan la libertad de expresión con la igualdad política y la neutralidad del poder público frente al contenido de las ideas.

Mill advierte que el silenciamiento de una opinión supone un perjuicio no solo para quien la emite, sino para la humanidad en su conjunto. Si la opinión censurada es verdadera, se priva a la sociedad de la posibilidad de sustituir el error por la verdad. Si es falsa, se pierde el beneficio casi tan valioso del contraste con el error, que permite una comprensión más clara y viva de la verdad. De este modo, el libre choque de ideas se presenta como un mecanismo indispensable para el conocimiento y el progreso social.

Especial relevancia adquiere en la obra de Mill su crítica a la denominada “tiranía de la mayoría”. A diferencia de las formas clásicas de opresión política, esta tiranía no se ejerce necesariamente a través de la ley, sino mediante la presión social, la estigmatización y el conformismo. La opinión pública, cuando se impone como criterio absoluto, puede resultar tan opresiva como el poder estatal, desincentivando la expresión de ideas disidentes y empobreciendo el debate público. Esta intuición será desarrollada posteriormente por Tocqueville en su análisis de la tiranía de la mayoría en las democracias modernas y, más adelante, por autores contemporáneos como Hannah Arendt y Jürgen Habermas, que advierten que la libertad de expresión puede verse erosionada incluso en ausencia de censura formal, cuando el espacio público se uniformiza o el proceso deliberativo se ve distorsionado.

---

<sup>2</sup>Mill, J. S., *On Liberty*, John W. Parker and Son, London, 1859; edición consultada: Mill, J. S., *Sobre la libertad*, trad. P. de Azcárate, Alianza Editorial, Madrid, 2011.

Esta forma de opresión social descrita por Mill será desarrollada con especial agudeza por José Ortega y Gasset, quien en *La rebelión de las masas* (1930) analiza el papel de la opinión pública como una auténtica forma de poder. Ortega sostiene que allí donde existe una opinión pública dominante no puede afirmarse que falte poder público, incluso en ausencia de un aparato estatal formal. En sus palabras, “donde hay opinión pública, ¿cómo podrá faltar un poder público si este no es más que la violencia colectiva disparada por aquella opinión?” (Ortega y Gasset, 1930 pág. 27). Esta afirmación resulta especialmente relevante para el análisis de la libertad de expresión, ya que desplaza el foco desde la censura legal hacia formas de coerción social que operan mediante la imposición de criterios mayoritarios y la exclusión de la disidencia.<sup>3</sup>

Esta preocupación resulta especialmente actual en las democracias contemporáneas, donde la libertad formal de expresión coexiste con dinámicas sociales que penalizan el disenso. La autocensura, el miedo a la exclusión social o a la deslegitimación moral se convierten en mecanismos indirectos de restricción de la libertad de expresión, confirmando la vigencia de las advertencias formuladas por Mill en el siglo XIX.

Ortega profundiza en esta idea al advertir que el crecimiento del poder social va acompañado de una disminución correlativa del poder individual, fenómeno que no solo no tiende a desaparecer, sino que se intensifica con el desarrollo de las sociedades modernas. El autor retoma una intuición ya formulada por John Stuart Mill al señalar que existe una “fuerte y creciente inclinación a extender en forma extrema el poder de la sociedad sobre el individuo, tanto por medio de la fuerza de la opinión como por la legislativa” (Ortega y Gasset, 1930 pág. 29).<sup>4</sup>

Desde esta perspectiva, la libertad de expresión puede verse gravemente erosionada sin necesidad de prohibiciones explícitas, cuando la opinión dominante impone sus gustos, creencias y juicios como norma general de conducta. El resultado no es el silencio impuesto por la ley, sino la autocensura inducida por el miedo al aislamiento, al ridículo o a la deslegitimación pública, lo que empobrece el debate y reduce el pluralismo efectivo.

---

<sup>3</sup>Ortega y Gasset, J., *La rebelión de las masas*, Espasa Calpe, Madrid, 2006 (obra original publicada en 1930), p. 27.

<sup>4</sup>Ortega y Gasset, J., *La rebelión de las masas*, cit., p. 29.

## 2.2. Tocqueville y el riesgo de una democracia sin libertad

La aportación de Ortega permite así tender un puente entre la crítica liberal de Mill y el análisis político de Tocqueville. Mientras Mill identifica el peligro de la presión social y Tocqueville analiza sus efectos en el marco de la democracia, Ortega describe las consecuencias culturales y sociales de la hegemonía de la “masa”. En este contexto, la opinión pública deja de ser un espacio de deliberación para convertirse en un mecanismo de imposición colectiva que rechaza la minoría crítica y la excelencia intelectual. Subraya que la homogeneidad impuesta por la masa no fortalece la convivencia democrática, sino que debilita la libertad y la creatividad social, al eliminar la diversidad de perspectivas que hace posible el progreso humano.

Junto a Mill y Ortega, Alexis de Tocqueville ofrece una reflexión profundamente influyente sobre la relación entre democracia y libertad. En su análisis de la democracia moderna, Tocqueville parte de una convicción fundamental: la igualdad es el destino histórico de las sociedades occidentales. Sin embargo, esta igualdad, lejos de garantizar automáticamente la libertad, puede convertirse en una amenaza para ella si no se acompaña de garantías efectivas para el pluralismo y la libertad de discusión.<sup>5</sup>

Tocqueville advierte que la democracia puede derivar en una concentración excesiva del poder en un Estado centralizado y omnipotente, reduciendo a los individuos a sujetos aislados y dependientes. En este contexto, la libertad de discusión se ve comprometida no tanto por la censura directa, sino por la uniformización del pensamiento y la subordinación de la opinión individual a la voluntad mayoritaria.

La denominada “tiranía de la mayoría” adquiere en Tocqueville una dimensión particularmente preocupante: la mayoría no solo gobierna, sino que define los límites de lo decible y lo pensable. Las opiniones que se apartan del consenso dominante son marginadas, ridiculizadas o deslegitimadas, generando un clima en el que la libertad de expresión existe formalmente, pero se ve materialmente erosionada.

Estas reflexiones permiten comprender una de las tensiones centrales del constitucionalismo contemporáneo: la posibilidad de que la democracia subsista sin libertad

---

<sup>5</sup>Tocqueville, A. de, *La democracia en América*, trad. L. R. Cuéllar, Akal, Madrid, 2007 (obra original publicada entre 1835 y 1840).

real. El pluralismo político, la libertad de expresión y la autonomía individual no son consecuencias automáticas del principio democrático, sino condiciones que deben ser activamente protegidas frente a los riesgos derivados tanto del poder estatal como del poder social.

En este punto, las aportaciones contemporáneas permiten profundizar en estas intuiciones clásicas. Así, Hannah Arendt subraya que la política solo es posible allí donde existe un espacio público compartido en el que los individuos pueden aparecer ante los demás mediante la palabra, advirtiendo en *The Human Condition* (1958) y *Between Past and Future* (1961) que la desaparición de ese espacio conduce a la despolitización de la sociedad<sup>6</sup>. Del mismo modo, Ronald Dworkin vincula la libertad de expresión con la igualdad política, al sostener en *Freedom's Law* (1996) que excluir determinadas ideas del debate público implica negar a quienes las sostienen su condición de participantes iguales en la comunidad democrática.<sup>7</sup>

Ahora bien, esta protección reforzada de la libertad de expresión no excluye la necesidad de límites excepcionales. Karl Popper, en *The Open Society and Its Enemies* (1945), advierte que una tolerancia ilimitada frente a quienes rechazan el pluralismo puede poner en peligro la propia sociedad abierta<sup>8</sup>. Desde esta perspectiva, los límites a la libertad de expresión pueden justificarse cuando el discurso no pretende participar en el debate democrático, sino eliminarlo mediante la intimidación o la supresión de derechos ajenos. Finalmente, Jürgen Habermas aporta una visión jurídica especialmente relevante al vincular, en *Between Facts and Norms* (1992), la legitimidad del Derecho a la existencia de procesos deliberativos inclusivos,

---

<sup>6</sup>Arendt, H., *The Human Condition*, University of Chicago Press, Chicago, 1958; edición consultada: Arendt, H., *La condición humana*, trad. R. Gil Novalés, Paidós, Barcelona, 2005; Arendt, H., *Between Past and Future. Six Exercises in Political Thought*, Viking Press, Nueva York, 1961; edición consultada: Arendt, H., *Entre el pasado y el futuro*, trad. A. Poljak, Península, Barcelona, 2003.

<sup>7</sup>Dworkin, R., *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1996.

<sup>8</sup>Popper, K., *The Open Society and Its Enemies*, Routledge, Londres, 1945; edición consultada: Popper, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, trad. E. Loedel, Paidós, Barcelona, 1992.

subrayando que la libertad de expresión requiere condiciones materiales que garanticen un debate público no distorsionado.<sup>9</sup>

De este modo, las aportaciones liberales clásicas y contemporáneas convergen en una idea central: la libertad de expresión constituye un elemento imprescindible para la democracia, pero también un derecho frágil, expuesto tanto a la censura directa como a formas más sutiles de erosión social y política. Su protección exige no solo evitar restricciones desproporcionadas, sino también preservar las condiciones que hacen posible un espacio público plural, igualitario y abierto, en el que la confrontación de ideas pueda desarrollarse de manera efectiva

### **3. MARCO JURÍDICO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL**

#### **3.1. La libertad de expresión en la Constitución Española**

El núcleo de la protección jurídica de la libertad de expresión en España se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Española, que reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio de reproducción. Este precepto constituye uno de los pilares del sistema de derechos fundamentales y se encuentra estrechamente vinculado a otros valores y principios constitucionales.

El artículo 20 CE distingue, en su apartado primero, cuatro libertades diferenciadas, aunque estrechamente relacionadas: la libertad de expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1.a)]; la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica [art. 20.1.b)]; la libertad de cátedra [art. 20.1.c)]; y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1.d)]. El apartado segundo garantiza el derecho de acceso a los medios de comunicación públicos, mientras que el apartado cuarto establece los límites constitucionales explícitos del derecho, que incluyen el respeto a los demás derechos reconocidos en el Título I CE, los preceptos de las leyes que los

---

<sup>9</sup>Habermas, J., Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats, Suhrkamp, Fráncfort del Meno, 1992; edición en castellano consultada: Habermas, J., Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso, trad. M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998.

desarrollen y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

En primer lugar, la libertad de expresión se relaciona directamente con los valores superiores del ordenamiento jurídico proclamados en el artículo 1.1 CE, especialmente con la libertad y el pluralismo político. Asimismo, el artículo 6 CE, al reconocer el papel de los partidos políticos como instrumentos fundamentales para la participación política, presupone la existencia de un espacio público libre en el que puedan confrontarse distintas opciones ideológicas. De igual modo, el artículo 7 CE, al garantizar la libertad sindical y asociativa, refuerza la dimensión colectiva de la libertad de expresión.

Por otra parte, el artículo 16 CE, relativo a la libertad ideológica, religiosa y de culto, completa el marco constitucional de protección del pensamiento y la expresión, garantizando que ninguna ideología pueda ser impuesta ni proscrita por los poderes públicos. La libertad de expresión se configura, así como un derecho transversal, que permea el conjunto del sistema constitucional.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la libertad de expresión es un derecho de libertad con una doble dimensión subjetiva e institucional. En su dimensión subjetiva, atribuye a su titular un derecho reaccional frente a interferencias del poder público, pero también frente a injerencias de particulares en el marco de las relaciones horizontales entre ciudadanos. En su dimensión institucional u objetiva, la libertad de expresión constituye un elemento estructural del sistema democrático cuya protección trasciende el interés individual del titular del derecho para proyectarse sobre el conjunto de la comunidad política. Esta doble naturaleza ha sido reconocida de manera explícita por el Tribunal Constitucional al afirmar que la protección de las libertades de expresión e información no persigue únicamente la satisfacción de intereses individuales, sino que garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre que es "condición necesaria" para el funcionamiento del Estado democrático.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3.º; Solozábal Echavarría, J. J., "La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 32, 1991, pp. 73-113.

Es fundamental diferenciar, dentro del artículo 20 CE, entre la libertad de expresión y la libertad de información. Mientras que la primera protege la emisión de juicios de valor, opiniones y creencias, la segunda se refiere a la comunicación de hechos veraces. Esta distinción, aunque clásica, ha generado importantes desarrollos jurisprudenciales, especialmente en relación con los límites del derecho y con la exigencia de veracidad en el ámbito informativo.

La diferenciación entre ambas libertades no responde únicamente a una cuestión de técnica jurídica, sino que tiene consecuencias prácticas relevantes. El régimen jurídico aplicable es diferente: mientras que la libertad de expresión admite opiniones, juicios de valor e incluso exageraciones retóricas que no pueden ser sometidas al canon de la veracidad, la libertad de información exige que los hechos comunicados sean veraces y hayan sido obtenidos con la diligencia propia de un profesional de la información. No obstante, en la práctica el deslinde entre hechos y opiniones no siempre es nítido, como ocurre en el caso de los denominados "juicios de valor con base fáctica", en los que el Tribunal Constitucional ha desarrollado una doctrina matizada que exige atender a las circunstancias concretas de cada supuesto.

La configuración constitucional de la libertad de expresión en el artículo 20 CE no responde únicamente a una lógica de protección individual frente a eventuales injerencias del poder público, sino que refleja una concepción más profunda del derecho como elemento estructural del sistema democrático. Esta concepción conecta directamente con las aportaciones teóricas desarrolladas por el pensamiento liberal y por la teoría política contemporánea, que han insistido en la función de la libertad de expresión como condición de posibilidad del pluralismo y del debate público. El constituyente español de 1978, al redactar el artículo 20 CE, asumió implícitamente una concepción del pluralismo político que exige no solo la coexistencia formal de opciones ideológicas, sino la existencia de condiciones reales para su confrontación. Esta exigencia conecta con la idea, ya formulada por John Stuart Mill, de que la libre confrontación de ideas resulta indispensable para el progreso social y para la formación de una opinión pública crítica. El reconocimiento constitucional de la libertad de expresión no persigue la protección de verdades oficiales ni de discursos mayoritarios, sino la garantía de un espacio en el que puedan manifestarse opiniones diversas, incluso cuando resultan incómodas o contrarias al consenso dominante.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>Mill, J. S., Sobre la libertad, cit.

Asimismo, la dimensión colectiva del derecho, reforzada por su conexión con los artículos 6 y 7 CE, permite interpretar la libertad de expresión como un presupuesto del espacio público democrático. La Constitución no se limita a garantizar la libertad de manifestar ideas, sino que presupone la existencia de un ámbito de discusión pública en el que los ciudadanos puedan participar en condiciones de igualdad. Esta interpretación coincide con la que Hannah Arendt formula en relación con el espacio de aparición pública como condición de la política. Para Arendt, la política solo es posible allí donde existe un espacio compartido en el que los individuos pueden aparecer ante los demás mediante la palabra y la acción. Desde esta perspectiva, la libertad de expresión adquiere una función institucional: no solo protege al individuo que habla, sino a la comunidad política que se construye a través del intercambio de argumentos. La supresión de ese espacio no implica únicamente la vulneración de un derecho individual, sino la destrucción de las condiciones de posibilidad de la política democrática.<sup>12</sup>

Esta interpretación se ve reforzada si se atiende a la relación entre la libertad de expresión y la libertad ideológica reconocida en el artículo 16 CE. Al garantizar que ninguna ideología pueda ser impuesta por los poderes públicos, la Constitución parece asumir una exigencia de neutralidad estatal frente al contenido de las ideas, en términos próximos a los defendidos por Ronald Dworkin. La intervención del Estado en el debate público no puede orientarse a seleccionar qué opiniones son valiosas o aceptables, sin comprometer el principio de igualdad política y la legitimidad democrática. Esta exigencia de neutralidad tiene, no obstante, un alcance delimitado. La Constitución no es neutral respecto a los valores que proclama: el artículo 1.1 CE identifica como valores superiores del ordenamiento la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. La neutralidad estatal frente al contenido de las ideas opera, por tanto, dentro del marco axiológico constitucional, sin que pueda invocarse para amparar expresiones que atenten contra los propios valores que la Constitución protege. Esta precisión es relevante para comprender el régimen jurídico del discurso del odio y de las expresiones antidemocráticas, que se analizarán en el apartado siguiente.<sup>13</sup>

No obstante, esta concepción amplia de la libertad de expresión plantea inevitablemente la cuestión de sus límites. Si la Constitución protege el pluralismo y el debate abierto como

---

<sup>12</sup>Arendt, H., *La condición humana*, cit.

<sup>13</sup>Dworkin, R., *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1996.

valores estructurales del sistema democrático, cabe preguntarse hasta qué punto debe tolerar expresiones que, lejos de contribuir al intercambio de ideas, buscan erosionar las propias condiciones de existencia del debate público. En este contexto, la libertad de expresión se enfrenta a desafíos que no estaban presentes en el momento de aprobación de la Constitución, como la difusión masiva de desinformación, la polarización del discurso, la creación de cámaras de eco y la aparición de nuevas formas de restricción o censura indirecta ejercidas por actores privados o por la propia dinámica de la opinión pública en red. Surge así una cuestión central para el análisis constitucional: hasta qué punto el marco constitucional vigente es capaz de responder a estos nuevos fenómenos sin sacrificar el pluralismo y la libertad que pretende proteger, y qué papel deben desempeñar los poderes públicos y los tribunales en la regulación de un espacio público digital que tiende, paradójicamente, a amplificar tanto la libertad como sus riesgos.

### **3.2. Doctrina del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel central en la configuración del alcance y contenido de la libertad de expresión en el ordenamiento español. Desde sus primeras resoluciones, ha afirmado de manera constante que las libertades de expresión e información constituyen uno de los pilares de una sociedad libre y democrática y elementos conformadores del sistema político constitucional.

Esta posición preferente de la libertad de expresión en el sistema de derechos fundamentales fue establecida de manera temprana y ha permanecido constante en la doctrina constitucional. Su fundamento reside en la función democrática del derecho: en la medida en que la libertad de expresión es condición de posibilidad del pluralismo político y del control ciudadano del poder, su protección adquiere una relevancia que excede la esfera individual del titular del derecho. En la STC 6/1981, de 16 de marzo, el Tribunal subrayó que sin una comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido otros derechos fundamentales y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 CE. Esta afirmación, que ha sido reiterada en resoluciones posteriores como las SSTC 20/1990, de 15 de febrero, 336/1994, de 15 de noviembre, 103/2003, de 2 de junio, y 9/2007, de 15 de enero, establece la premisa fundamental de toda la doctrina constitucional en la materia: la libertad de

expresión no es un derecho más, sino una condición estructural del sistema democrático cuya afectación repercute sobre el conjunto del ordenamiento constitucional.<sup>14</sup>

Las SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, y 235/2007, de 7 de noviembre, consolidaron la calificación de las libertades de expresión e información como "pilares de una sociedad libre y democrática" y "elementos conformadores del sistema político constitucional", respectivamente. Esta calificación tiene consecuencias metodológicas directas: cuando la libertad de expresión colisiona con otros derechos o bienes constitucionales, el intérprete no puede ponderar todos los intereses en juego como si tuviesen idéntico peso específico, sino que debe partir del carácter preferente del derecho y exigir que cualquier restricción esté especialmente justificada.<sup>15</sup>

El Tribunal Constitucional ha insistido en que la protección de la libertad de expresión no se limita a las ideas aceptadas o socialmente valoradas, sino que alcanza también a aquellas que resultan molestas, hirientes o perturbadoras. Esta protección reforzada se justifica precisamente por la función democrática del derecho, que exige tolerar un elevado grado de pluralismo y confrontación ideológica. Esta concepción amplia del derecho entronca con la idea de John Stuart Mill de que el valor de la libertad de expresión reside precisamente en la posibilidad de manifestar ideas que la mayoría considera erróneas o incluso perniciosas, puesto que es precisamente en el debate con estas ideas donde la verdad se consolida y se defiende de manera más robusta. Una protección de la libertad de expresión que se limitase a las ideas consensuadas o socialmente aceptadas carecería de función real en el sistema democrático.<sup>16</sup>

La doctrina constitucional ha distinguido además entre distintos tipos de discurso a efectos de la determinación del nivel de protección aplicable. El discurso político y la crítica a los poderes públicos reciben la protección más intensa, en la medida en que constituyen el núcleo de la función democrática del derecho. El discurso sobre asuntos de interés general (incluido el periodismo de investigación, el debate científico o la expresión artística) recibe

---

<sup>14</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3.º; reiterada, entre otras, en las SSTC 20/1990, de 15 de febrero, 336/1994, de 15 de noviembre, 103/2003, de 2 de junio, y 9/2007, de 15 de enero.

<sup>15</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6.º; Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 4.º.

<sup>16</sup>Mill, J. S., Sobre la libertad, cit.

igualmente una protección reforzada. Por el contrario, el discurso que carece de conexión con el debate público y que se proyecta sobre la esfera privada de personas particulares queda fuera de este régimen preferente y se somete a las reglas generales de ponderación.

En cuanto a la técnica de resolución de conflictos, la STC 103/2003, de 2 de junio, consolidó el método de la ponderación como instrumento central para resolver las colisiones entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales. La ponderación no es una técnica mecánica de aplicación automática, sino un método argumentativo que exige identificar con precisión los derechos en conflicto, valorar la intensidad de la afectación de cada uno de ellos y aplicar el principio de proporcionalidad en sus tres vertientes: la adecuación de la medida restrictiva para alcanzar el fin perseguido, la necesidad de la misma por inexistencia de alternativas menos restrictivas, y la proporcionalidad en sentido estricto entre el beneficio obtenido y el sacrificio impuesto.<sup>17</sup>

La aplicación de la técnica de ponderación ha sido objeto de crítica doctrinal por su escasa capacidad de ofrecer respuestas predecibles. La ausencia de criterios generales abstractos que permitan anticipar el resultado de la ponderación en casos concretos genera una inseguridad jurídica que puede tener, paradójicamente, un efecto disuasorio sobre el ejercicio del derecho: si el titular no puede saber de antemano si su expresión quedará protegida o sancionada, puede optar por la autocensura preventiva. Esta tensión entre la flexibilidad de la ponderación y la exigencia de seguridad jurídica constituye uno de los debates abiertos en la doctrina constitucional española.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve el papel protagonista de los tribunales en la delimitación de los límites legítimos de la libertad de expresión, frente a una intervención legislativa más escasa. Esta circunstancia ha otorgado a la interpretación judicial un peso decisivo en la configuración práctica del derecho, especialmente en contextos de conflicto con el honor, la autoridad judicial o el orden público.

Esta concepción se encuentra en sintonía con planteamientos teóricos como los de Dworkin, quien vincula la libertad de expresión con la idea de igualdad política, en el sentido

---

<sup>17</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/2003, de 2 de junio; Bernal Pulido, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

de que excluir determinadas ideas del debate público implica negar a quienes las sostienen su condición de participantes en la comunidad democrática<sup>18</sup>. De este modo, la protección reforzada del discurso político y de la crítica a los poderes públicos no responde únicamente a una lógica de tolerancia, sino a una exigencia de legitimidad democrática.

Junto a esta dimensión preferente, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado también la técnica de la ponderación como instrumento esencial para resolver los conflictos entre derechos fundamentales. La STC 103/2003 pone de manifiesto que no existen soluciones abstractas o automáticas, sino que es necesario atender a las circunstancias concretas de cada caso, valorando la intensidad de la afectación de los derechos en conflicto y aplicando el principio de proporcionalidad. Este enfoque refleja una concepción dinámica y contextual de los derechos fundamentales, en la que el Tribunal actúa como garante del equilibrio entre los distintos intereses constitucionales en juego.

Este protagonismo judicial en la delimitación de la libertad de expresión no es un fenómeno exclusivamente español. La relativa escasez de intervención legislativa en materia de libertad de expresión es una característica común a los sistemas constitucionales europeos, donde los grandes conflictos del derecho se resuelven predominantemente por vía jurisprudencial. La diferencia más significativa con el modelo estadounidense, que se analizará en el apartado de derecho comparado, reside en la mayor disposición de los tribunales europeos a aceptar restricciones a la libertad de expresión cuando concurren bienes constitucionales de especial relevancia, como la dignidad humana o la protección de colectivos históricamente discriminados.

### **3.3. Delimitaciones de la libertad de expresión**

La afirmación de la libertad de expresión como pilar del sistema democrático no excluye la existencia de límites. Antes, al contrario, su reconocimiento constitucional exige necesariamente su delimitación frente a otros derechos fundamentales y bienes jurídicos igualmente protegidos. La cuestión no radica, por tanto, en determinar si la libertad de expresión debe ser limitada, sino en establecer los criterios que permitan hacerlo sin vaciar de contenido su función esencial en el sistema constitucional.

---

<sup>18</sup>Dworkin, R., *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1996.

Esta constatación conduce a diferenciar dos tipos de situaciones distintas que con frecuencia se confunden en el debate público: la delimitación y la limitación del derecho. La delimitación consiste en la determinación del contenido del derecho, es decir, en identificar qué tipo de expresiones quedan dentro o fuera de su ámbito de protección. La limitación, en cambio, supone la restricción de un derecho que en principio sería aplicable, por razón de su colisión con otro derecho. Esta distinción tiene relevancia práctica: las expresiones que quedan fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión, como las injurias gratuitas sin contenido informativo o la apología directa de la violencia, no requieren una operación de ponderación para ser sancionadas, puesto que no están amparadas por el derecho. Las limitaciones, por el contrario, exigen la aplicación del principio de proporcionalidad.

### **3.3.1. Límites jurídicos**

En el plano jurídico, los principales límites a la libertad de expresión derivan de su colisión con los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, reconocidos en el artículo 18 CE. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado una serie de criterios que permiten resolver estos conflictos, entre los que destacan la relevancia pública, la veracidad y la proporcionalidad.

El criterio de la relevancia pública permite ampliar el ámbito de protección de la libertad de expresión cuando el discurso se refiere a cuestiones de interés general o afecta a personas que desempeñan funciones públicas. En estos supuestos, el Tribunal ha señalado que el margen de crítica admisible es más amplio, en la medida en que la formación de una opinión pública libre exige la posibilidad de examinar y cuestionar la actuación de quienes ejercen poder.<sup>19</sup>

El fundamento de esta protección reforzada del discurso político reside en la idea de que quienes ejercen funciones públicas han de soportar un nivel más elevado de escrutinio ciudadano, precisamente porque su actuación afecta a intereses colectivos. Los titulares de cargos públicos, al asumir sus funciones, aceptan implícitamente la posibilidad de ser criticados, incluso de manera contundente, por su ejercicio del poder. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado esta doctrina de manera especialmente exhaustiva, considerando que el margen de apreciación de los Estados en la restricción del discurso político

---

<sup>19</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 5.º.

es muy reducido y que solo las expresiones que constituyen incitación directa a la violencia o al odio pueden ser penalmente sancionadas cuando se refieren a cuestiones de interés público.<sup>20</sup>

Por su parte, la exigencia de veracidad, propia de la libertad de información, no implica una exactitud absoluta de los hechos, sino la diligencia razonable en su comprobación. Este criterio, ya apuntado en la STC 6/1981, evita imponer cargas excesivas al informador que podrían generar un efecto disuasorio en el ejercicio del derecho.

El principio de proporcionalidad actúa como criterio general de resolución de conflictos, exigiendo que toda restricción de la libertad de expresión sea adecuada, necesaria y proporcionada en sentido estricto. Este principio adquiere una especial relevancia en el ámbito penal, donde la imposición de sanciones puede afectar de manera particularmente intensa al ejercicio del derecho.

En este contexto, resulta ilustrativa la STS 73/2024, en la que el Tribunal Supremo reconoce una libertad de expresión reforzada en el ejercicio del derecho de defensa. Los hechos del caso resultan relevantes por su claridad: un abogado había presentado un recurso de apelación en el que imputaba al juez instructor la comisión de un delito de prevaricación, empleando expresiones de considerable dureza que los tribunales de instancia consideraron constitutivas de calumnia. El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y absolvió al abogado, argumentando que las expresiones vertidas en el recurso estaban amparadas por la libertad de expresión reforzada propia del ejercicio del derecho de defensa, que los jueces, como figuras públicas, están sujetos a un grado más elevado de crítica, y que la sanción penal tenía un efecto disuasorio inaceptable para el ejercicio efectivo de la abogacía.<sup>21</sup>

La STS 73/2024 resulta paradigmática por varias razones. En primer lugar, ilustra la tensión entre la protección del honor de los funcionarios judiciales y la necesidad de garantizar un derecho de defensa efectivo, que a su vez es condición de posibilidad del Estado de Derecho. En segundo lugar, evidencia la importancia del contexto en la valoración constitucional de las expresiones: las mismas palabras que en un debate público podrían ser sancionables pueden

---

<sup>20</sup>TEDH, *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976 (n.º 5493/72), § 49; TEDH, *Lingens c. Austria*, de 8 de julio de 1986 (n.º 9815/82), §§ 41-42.

<sup>21</sup>Sentencia del Tribunal Supremo núm. 73/2024, de 23 de enero, Sala de lo Penal, Sección 1.ª.

estar amparadas por la libertad de expresión cuando se emplean en el marco de un proceso judicial con finalidad defensiva. En tercer lugar, la sentencia subraya la relevancia del criterio del *chilling effect* (la mera posibilidad de ser sometido a un proceso penal puede inhibir el ejercicio del derecho): la sanción penal del abogado no solo afectaba a la libertad de expresión individual de este, sino que tenía una dimensión sistémica al inhibir a otros profesionales del ejercicio pleno del derecho de defensa.

### 3.3.2. Límites filosóficos y morales

Más allá de los límites jurídicos, la libertad de expresión plantea interrogantes de carácter filosófico y moral que no pueden resolverse exclusivamente mediante la aplicación de normas.

Desde la perspectiva clásica del liberalismo, representada por John Stuart Mill, la respuesta tiende a ser claramente restrictiva respecto a cualquier forma de limitación. El denominado principio del daño establece que la única justificación legítima para restringir la libertad de un individuo es la prevención de un perjuicio a terceros, lo que excluye la mera ofensa como fundamento suficiente para limitar el discurso. Esta posición implica una profunda desconfianza hacia cualquier intento de regular el contenido de las ideas, en la medida en que presupone que ningún poder —ni estatal ni social— está en condiciones de determinar qué opiniones deben ser silenciadas sin incurrir en un ejercicio arbitrario de autoridad.<sup>22</sup>

La formulación del principio del daño presenta, sin embargo, dificultades de aplicación que el propio Mill no logró resolver satisfactoriamente. La distinción entre el daño directo a terceros y la mera ofensa no es siempre evidente en la práctica. El discurso racista, por ejemplo, puede no causar un daño físico inmediato a ninguna persona concreta, pero contribuye a la creación de un clima de hostilidad que puede tener consecuencias estructurales sobre determinados colectivos. La pregunta de si este tipo de daño difuso o sistémico queda dentro o fuera del *harm principle* de Mill ha dado lugar a interpretaciones divergentes.

Sin embargo, trasladar esta concepción al contexto contemporáneo plantea dificultades evidentes. La idea de que el libre mercado de las ideas conduce, de manera más o menos automática, a la prevalencia de la verdad parece presuponer un entorno deliberativo

---

<sup>22</sup>Mill, J. S., Sobre la libertad, cit.

relativamente equilibrado, en el que los individuos acceden a la información en condiciones similares y pueden formar su juicio sin distorsiones significativas. Esta premisa resulta cada vez más cuestionable en sociedades caracterizadas por la sobreabundancia informativa, la segmentación del discurso y la creciente influencia de mecanismos de amplificación no neutrales.

La metáfora del "mercado de ideas", acuñada por el juez Oliver Wendell Holmes en su voto particular en *Abrams v. United States* (1919), ha sido objeto de crítica. La metáfora presupone que el debate público funciona de manera similar a un mercado competitivo en el que las ideas más valiosas tienden a imponerse. Sin embargo, los mercados reales no son perfectamente competitivos: existen monopolios, asimetrías de información y externalidades que distorsionan la competencia. Trasladada al debate de ideas, esta crítica señala que el espacio público no es un entorno neutral en el que todas las expresiones compiten en igualdad de condiciones, sino un campo de poder en el que ciertos actores cuentan con recursos comunicativos muy superiores a los de otros. En el contexto de las plataformas digitales, este desequilibrio se intensifica por la actuación de los algoritmos de amplificación, que no distribuyen el contenido de manera uniforme sino en función de criterios de relevancia que tienden a favorecer el contenido emocionalmente impactante.<sup>23</sup>

En este sentido, cabe plantear una cuestión que va más allá del planteamiento clásico: no solo si determinadas ideas deben ser limitadas, sino si todas las ideas compiten realmente en igualdad de condiciones. Si el espacio público se encuentra estructuralmente distorsionado, la apelación al libre intercambio de ideas como garantía suficiente del pluralismo puede resultar insuficiente. Esta reflexión no conduce necesariamente a justificar restricciones amplias, pero sí a matizar la confianza absoluta en la autorregulación del discurso.

El debate sobre el denominado discurso del odio ilustra con especial claridad esta tensión. A diferencia de la mera expresión ofensiva, este tipo de discurso no se limita a incomodar, sino que puede contribuir a la exclusión estructural de determinados colectivos. Desde esta perspectiva, el problema ya no es únicamente la protección de sensibilidades individuales, sino la preservación de condiciones mínimas de igualdad en el espacio público.

---

<sup>23</sup>United States Supreme Court, *Abrams v. United States*, 250 U.S. 616 (1919), voto particular del juez Holmes.

Sin embargo, ampliar los límites del discurso sobre esta base introduce un riesgo significativo: el de convertir en criterio de restricción no el daño efectivo, sino la percepción social del mismo, lo que podría derivar en una progresiva ampliación de las categorías excluidas.

La aportación de Dworkin resulta especialmente relevante. Si la libertad de expresión es condición de la igualdad política, restringir el discurso en función de su contenido puede implicar una forma de desigualdad en la participación. No obstante, el propio planteamiento de Dworkin permite identificar una tensión interna: proteger absolutamente todas las ideas puede, en determinados contextos, favorecer dinámicas que dificultan la participación igualitaria de otros.<sup>24</sup>

La paradoja formulada por Popper refuerza esta dificultad. Una sociedad que tolera sin límites discursos intolerantes puede terminar comprometiendo su propia existencia como sociedad abierta. Sin embargo, el propio Popper fue cuidadoso al delimitar el alcance de su paradoja: la intolerancia solo puede ser suprimida cuando se manifiesta de forma activa, esto es, cuando el intolerante recurre a argumentos irracionales y prohíbe que sus seguidores escuchen argumentos contrarios, o cuando niega el derecho de sus adversarios a participar en el debate público. La mera expresión de ideas intolerantes, mientras no produzca estos efectos, debe ser respondida con más debate y no con censura. Este matiz es fundamental para evitar que la paradoja de la tolerancia se convierta en un argumento circular que justifique la supresión de cualquier idea que resulte incómoda para la mayoría.<sup>25</sup>

Frente a estas dificultades, el enfoque de Habermas ofrece un desplazamiento significativo del problema. En lugar de centrarse exclusivamente en el contenido del discurso, pone el acento en las condiciones de la deliberación. La cuestión no sería tanto qué ideas deben ser excluidas, sino si el proceso comunicativo permite una participación libre y racional. Desde esta perspectiva, ciertas formas de expresión, como la manipulación sistemática de la información, la desinformación deliberada o el acoso coordinado en redes sociales, pueden resultar problemáticas no tanto por el contenido de las ideas que transmiten como por su capacidad de distorsionar el proceso deliberativo y de impedir la participación igualitaria en el

---

<sup>24</sup>Dworkin, R., *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1996.

<sup>25</sup>Popper, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, cit.

debate público. Esta reorientación del problema abre la puerta a formas de regulación que no se basan en el contenido del discurso, que seguirían siendo sospechosas desde una perspectiva liberal, sino en las condiciones estructurales en que el discurso se produce.<sup>26</sup>

### **3.3.3. Límites sociales**

Junto a los límites jurídicos y filosóficos, la libertad de expresión se enfrenta a restricciones de carácter social que, aunque no se articulan mediante normas jurídicas, pueden resultar igualmente eficaces en la limitación del discurso. Este tipo de restricciones presenta una particular complejidad, en la medida en que no deriva de decisiones formales, sino de dinámicas colectivas difíciles de identificar y, aún más, de regular.

John Stuart Mill advirtió que la principal amenaza para la libertad de expresión podía provenir no del Estado, sino de la presión social ejercida por la mayoría. Esta “tiranía de la mayoría” no se manifiesta a través de prohibiciones explícitas, sino mediante mecanismos más sutiles, como la estigmatización o el aislamiento social.<sup>27</sup>

Tocqueville profundizó en esta idea al señalar que en las sociedades democráticas la mayoría no solo gobierna, sino que también define los límites de lo aceptable, generando un entorno en el que la disidencia resulta cada vez más difícil. Ortega y Gasset, por su parte, identifica la opinión pública como una forma de poder autónomo que impone sus criterios sin necesidad de recurrir a la coerción estatal, señalando que donde hay opinión pública dominante existe poder público, aunque no haya Estado que lo ejerza formalmente.<sup>28</sup>

En esta línea, puede observarse cómo la presión de la opinión mayoritaria genera dinámicas que tienden a sustituir la búsqueda de la verdad por la adhesión a consensos dominantes. Ortega describe este fenómeno a través de la figura del “hombre masa”, entendida como aquel individuo que, aun disponiendo de los recursos necesarios para formar juicios propios, opta por reproducir de manera acrítica las opiniones predominantes en su entorno social. No se trata, por tanto, de una falta de capacidad, sino de una renuncia al ejercicio efectivo del pensamiento autónomo. Sobre esta base, cabe sostener que la generalización de este

---

<sup>26</sup>Habermas, J., *Facticidad y validez*, cit.

<sup>27</sup>Mill, J. S., *Sobre la libertad*, cit.

<sup>28</sup>Tocqueville, A. de, *La democracia en América*, cit.

comportamiento no solo favorece el conformismo, sino que conduce progresivamente a lo que puede denominarse una erosión —o incluso una “muerte”— del pensamiento crítico, en la medida en que la disidencia deja de ser socialmente tolerada y pasa a percibirse como una desviación frente a una supuesta “verdad” mayoritaria. De este modo, las presiones homogeneizadoras propias de las sociedades de masas no solo limitan la pluralidad de opiniones, sino que reducen de facto el espacio real de la libertad de pensamiento y de expresión.<sup>29</sup>

En el contexto contemporáneo, estas dinámicas adquieren una intensidad significativamente mayor. Las redes sociales han transformado la estructura de la opinión pública, convirtiéndola en un fenómeno inmediato, global y altamente reactivo. La posibilidad de que una expresión genere una respuesta masiva en cuestión de minutos altera profundamente los incentivos del discurso, favoreciendo la autocensura y la adaptación a las opiniones dominantes. En este sentido, puede afirmarse que la libertad de expresión se enfrenta hoy a un tipo de restricción que no encaja fácilmente en las categorías tradicionales del Derecho. No se trata de una limitación impuesta por el poder público, sino de un fenómeno emergente del propio funcionamiento del espacio social. Este fenómeno ha sido descrito en la sociología de la comunicación como la "espiral del silencio", concepto introducido por Elisabeth Noelle-Neumann. La teoría postula que los individuos, cuando perciben que su opinión es minoritaria, tienden a silenciarla por temor al aislamiento social, lo que refuerza la percepción de que la opinión mayoritaria es más extendida de lo que realmente es. Este mecanismo autorreferencial puede producir situaciones en las que una opinión que solo es mayoritaria en apariencia acaba silenciando a mayorías reales que no se atreven a expresarse públicamente.<sup>30</sup>

La llamada “cultura de la cancelación” constituye una manifestación paradigmática de esta dinámica, en la que determinadas opiniones pueden tener consecuencias desproporcionadas en términos de reputación o integración social. El análisis jurídico de este fenómeno plantea una dificultad metodológica fundamental: la cultura de la cancelación opera mayoritariamente al margen del Derecho y se resiste a la regulación jurídica directa. No obstante, tiene consecuencias jurídicamente relevantes cuando las represalias adoptan formas que el

---

<sup>29</sup>Ortega y Gasset, J., *La rebelión de las masas*, cit.

<sup>30</sup>Noelle-Neumann, E., *La espiral del silencio: la opinión pública, nuestra piel social*, Paidós, Barcelona, 2010 (obra original publicada en 1984).

ordenamiento puede calificar como acoso, difamación, coacciones o discriminación laboral. El debate más significativo desde la perspectiva constitucional es si los poderes públicos tienen alguna obligación positiva de proteger a los individuos frente a estas formas de coerción social o si, por el contrario, la respuesta social ante expresiones consideradas inaceptables forma parte del legítimo ejercicio de la libertad de expresión de quienes protestan. La respuesta a esta pregunta depende en última instancia de la teoría de la libertad de expresión que se adopte y del peso que se otorgue a las dimensiones individual e institucional del derecho.

Ahora bien, resulta necesario matizar este fenómeno. No toda reacción social frente a una opinión constituye una restricción ilegítima de la libertad de expresión. La crítica, el rechazo o la desaprobación forman parte del propio ejercicio de la libertad en una sociedad plural. La dificultad radica en determinar cuándo estas reacciones dejan de ser expresión legítima de desacuerdo y se convierten en mecanismos que, de facto, desalientan o impiden la expresión del disenso.

Desde esta perspectiva, cabe introducir una reflexión adicional: la libertad de expresión no puede entenderse únicamente como un derecho frente al Estado, sino también como una condición que depende del equilibrio entre distintas formas de poder, incluidas aquellas que operan a nivel social. El desplazamiento del centro de gravedad del debate público hacia entornos digitales gestionados por actores privados añade una capa adicional de complejidad, en la medida en que introduce nuevos intermediarios en la circulación del discurso.

Resulta útil la distinción entre restricciones de primer orden y restricciones de segundo orden a la libertad de expresión. Las restricciones de primer orden son las que impiden directamente la expresión (censura previa, prohibiciones legales, sanciones penales). Las restricciones de segundo orden son las que no impiden la expresión, pero elevan su coste hasta el punto de desincentivarla (acoso digital, boicot organizado, consecuencias laborales). El Derecho puede responder con mayor facilidad a las restricciones de primer orden, pero las de segundo orden, más sutiles y difusas, plantean retos que los ordenamientos jurídicos aún no han resuelto de manera satisfactoria.

En consecuencia, la protección de la libertad de expresión en las sociedades contemporáneas exige una aproximación más amplia que la tradicional. No basta con garantizar la ausencia de censura estatal; es necesario analizar las condiciones reales en las que se produce

el discurso y los factores que pueden limitarlo de manera indirecta. De lo contrario, existe el riesgo de que la libertad de expresión se mantenga en el plano formal, pero se vea progresivamente erosionada en su ejercicio efectivo.

### **3.4. Problemas, tensiones y preguntas abiertas**

Este apartado sintetiza las principales tensiones identificadas a lo largo del análisis y las proyecta hacia los temas que se desarrollarán en los apartados siguientes. Su función es articular la conexión entre el marco jurídico analizado y los desafíos contemporáneos que serán objeto de estudio en los capítulos relativos al entorno digital y al derecho comparado.

El análisis de la libertad de expresión desde una perspectiva jurídica y filosófica permite identificar una serie de tensiones que permanecen abiertas y que se han intensificado en el contexto contemporáneo.

Una de las cuestiones más relevantes es si la libertad de expresión puede seguir desempeñando la misma función en la formación de una opinión pública libre en un entorno dominado por las redes sociales y la comunicación digital. El modelo clásico, basado en la idea de un espacio público relativamente estructurado, se ve alterado por dinámicas como la desinformación, la polarización o la fragmentación del debate, lo que plantea dudas sobre la vigencia de los presupuestos tradicionales del derecho.

Esta cuestión tiene implicaciones metodológicas directas para el análisis jurídico. Si el espacio público en el que la libertad de expresión debe cumplir su función democrática ha cambiado sustancialmente, cabe preguntarse si las categorías jurídicas desarrolladas en el siglo XX son adecuadas para responder a estos nuevos fenómenos o si es necesario desarrollar nuevas herramientas conceptuales y normativas. Esta pregunta se sitúa en el centro del debate actual sobre la regulación de las plataformas digitales y será objeto de análisis específico en el apartado 5.

En el ámbito penal, la intervención de instancias como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha evidenciado la necesidad de revisar en ocasiones la respuesta del ordenamiento interno, especialmente para evitar efectos disuasorios desproporcionados. Este problema se agudiza en el caso de los denominados delitos de opinión, categoría informal que incluye figuras penales como las injurias a la Corona (art. 490-491 CP), el enaltecimiento del terrorismo

(art. 578 CP) o la incitación al odio (art. 510 CP). La aplicación de estas figuras ha sido objeto de pronunciamientos sucesivos del TEDH que han encontrado vulneraciones del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en casos en que los órganos judiciales españoles habían impuesto condenas penales por expresiones que, si bien resultaban hirientes o provocadoras, no alcanzaban el umbral de la incitación directa a la violencia o a la discriminación. Esta jurisprudencia del TEDH evidencia la necesidad de revisar la aplicación del Derecho penal en materia de libertad de expresión y de reforzar el escrutinio sobre el efecto disuasorio de las condenas.

Por otra parte, la técnica de la ponderación, central en la jurisprudencia constitucional, permite una gran flexibilidad, pero también introduce un cierto grado de incertidumbre. La posibilidad de reforzar la delimitación del contenido esencial del derecho como mecanismo de mayor seguridad jurídica constituye una cuestión abierta que sigue siendo objeto de debate doctrinal.

Podría añadirse, en coherencia con lo anteriormente expuesto, que las transformaciones del ecosistema comunicativo no solo afectan a la difusión de ideas, sino también a la propia capacidad de los individuos para formarse un juicio autónomo. La sobreabundancia informativa, la segmentación del discurso y la creciente influencia de mecanismos de amplificación no neutrales han favorecido la proliferación de fenómenos como la desinformación o las denominadas *fake news*. En este contexto, la libertad de expresión, entendida como posibilidad de emitir cualquier contenido sin restricciones significativas, puede contribuir paradójicamente a deteriorar las condiciones materiales del propio derecho.

En efecto, cuando la información disponible se encuentra saturada de contenidos inexactos, sesgados o estratégicamente diseñados para influir en la opinión pública, la capacidad de los individuos para recibir información veraz se ve comprometida. Ello no solo afecta al derecho a la información, sino que incide directamente en la libertad de expresión, en la medida en que la formación del pensamiento —condición previa para su expresión— se produce en un entorno distorsionado. De este modo, el problema no radica únicamente en la posibilidad de decir cualquier cosa, sino en las consecuencias que ello tiene sobre la calidad del discurso público y sobre la capacidad real de los individuos para expresar sus propias ideas de forma libre y autónoma.

En definitiva, el análisis del marco jurídico de la libertad de expresión en el ordenamiento español permite concluir que el derecho se encuentra adecuadamente protegido en su dimensión clásica, esto es, frente a las restricciones directas del poder público. El déficit de protección se produce principalmente en tres áreas: la respuesta a las restricciones de segundo orden ejercidas por actores privados, la adaptación del marco normativo a los fenómenos digitales, y la contención del efecto disuasorio derivado del uso excesivo del Derecho penal. Estos tres problemas configuran la agenda jurídica de la libertad de expresión en España y serán abordados en los apartados siguientes.

#### **4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ENTORNO DIGITAL**

##### **4.1 La Transformación del espacio público en el entorno digital**

La irrupción de internet y, posteriormente, de las redes sociales ha producido una transformación estructural del espacio público que desborda las categorías jurídicas elaboradas a lo largo del siglo XX. El modelo clásico de comunicación pública — caracterizado por una oferta relativamente concentrada de emisores (prensa, radio, televisión) sometidos a marcos regulatorios nacionales— ha sido sustituido por un ecosistema descentralizado, transfronterizo y de altísima velocidad, en el que cualquier individuo puede convertirse en emisor de mensajes con alcance potencialmente global. Esta transformación plantea consecuencias profundas para el derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su función institucional democrática.

Desde una perspectiva cuantitativa, el cambio es de una magnitud sin precedentes. Según el Digital News Report 2023 del Reuters Institute for the Study of Journalism, más del 60 % de los ciudadanos de los principales países democráticos consume noticias regularmente a través de redes sociales, donde el control editorial recae no sobre periodistas o directores de publicaciones, sino sobre algoritmos diseñados para maximizar el tiempo de atención del usuario. Esta lógica de la atención favorece el contenido emocionalmente impactante, polarizador o confirmador de las creencias previas del lector, con independencia de su veracidad o de su contribución al debate público.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup>Reuters Institute for the Study of Journalism, Digital News Report 2023, University of Oxford, Oxford, 2023, p. 14.

Esta dinámica fue descrita de manera pionera por Cass Sunstein al identificar el fenómeno de las cámaras de eco o *echo chambers*: espacios comunicativos en los que los individuos se relacionan exclusivamente con mensajes que confirman sus posiciones previas, lo que refuerza la polarización ideológica y dificulta la formación de un juicio informado. De manera complementaria, Eli Pariser acuñó el concepto de *filter bubble* para describir el efecto de los algoritmos de personalización que filtran el contenido presentado a cada usuario en función de su comportamiento previo, reduciendo progresivamente su exposición a ideas diferentes de las propias. Ambos fenómenos plantean un desafío directo al fundamento liberal de Mill de la libertad de expresión: si el libre mercado de ideas presupone que los individuos están expuestos a una pluralidad de opiniones y pueden confrontar las propias con las ajenas, la arquitectura de las plataformas digitales opera en sentido contrario, creando entornos comunicativos que tienden a la homogeneidad y al reforzamiento de las posiciones previas.<sup>32</sup>

La advertencia de Mill sobre la tiranía de la mayoría adquiere, en este contexto, una dimensión nueva y más compleja. En el espacio digital, la tiranía no siempre se ejerce a través de una mayoría real, sino a través de la percepción de mayoría que los algoritmos contribuyen a crear. Como señalara Noelle-Neumann al describir la espiral del silencio, los individuos modulan su disposición a expresarse públicamente en función de la percepción del clima de opinión dominante. En entornos digitales, esta percepción puede estar distorsionada de manera sistemática por los mecanismos de amplificación algorítmica, que magnifican ciertas posiciones y silencian otras con independencia de su representatividad real.<sup>33</sup>

La desinformación o *fake news* constituye la manifestación más visible de estas distorsiones. La difusión masiva de informaciones falsas o manipuladas no es un fenómeno exclusivamente digital, pero el entorno en línea le confiere una velocidad, un alcance y una capacidad de segmentación sin precedentes. El problema jurídico que plantea no es trivial: combatir la desinformación mediante restricciones directas al contenido del discurso entraña el riesgo de introducir mecanismos de censura que el ordenamiento constitucional solo puede aceptar en condiciones muy estrictas. La respuesta del Derecho no puede, por tanto, ser

---

<sup>32</sup>Sunstein, C. R., *#Republic: Divided Democracy in the Age of Social Media*, Princeton University Press, Princeton, 2017, pp. 59-89; Pariser, E., *The Filter Bubble: What the Internet Is Hiding from You*, Penguin Press, New York, 2011, pp. 9-13.

<sup>33</sup>Noelle-Neumann, E., *La espiral del silencio: la opinión pública, nuestra piel social*, cit.

únicamente restrictiva, sino que debe orientarse también a garantizar las condiciones estructurales de un debate público informado, lo que incluye medidas de alfabetización mediática, transparencia algorítmica y acceso plural a la información.

En este contexto, la tensión entre libertad de expresión y espacio público democrático alcanza su máxima intensidad. El artículo 20 CE fue diseñado para proteger el discurso frente al Estado, pero las principales amenazas contemporáneas al pluralismo informativo provienen de actores privados —las grandes plataformas tecnológicas— cuya regulación exige instrumentos jurídicos que el constituyente de 1978 no podía anticipar. El análisis de esta regulación en el ordenamiento español y europeo es el objeto de los apartados siguientes.

#### **4.2 Censura administrativa en la red: STS 1231/2022**

La STS 1231/2022, de 21 de septiembre<sup>4</sup>, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, constituye uno de los pronunciamientos más relevantes del ordenamiento español sobre la libertad de expresión en el entorno digital. El caso trae causa de una resolución de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) que acordó el bloqueo del acceso desde España a la página web de la organización Women on Web, entidad que proporcionaba información y acceso a medicamentos para la interrupción del embarazo en países donde el aborto no es legalmente accesible. El bloqueo fue ejecutado mediante instrucciones a los proveedores de servicios de internet sin intervención judicial previa.<sup>34</sup>

El Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la organización y anuló la resolución administrativa por ser contraria al artículo 20 CE y al artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El razonamiento del Tribunal articula varios argumentos de notable relevancia constitucional.<sup>35</sup>

En primer lugar, el Tribunal subraya que el bloqueo total de una página web constituye una medida de una intensidad restrictiva excepcional, funcionalmente equivalente a la censura previa proscrita por el artículo 20.2 CE, y que solo puede justificarse cuando concurren razones

---

<sup>34</sup>Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1231/2022, de 21 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, FJ 5.º.

<sup>35</sup>Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1231/2022, de 21 de septiembre, FJ 7.º y 8.º.

imperiosas de interés general y se respetan las exigencias del principio de proporcionalidad. La medida, en este caso, no superó el test de proporcionalidad: la AEMPS no acreditó que el bloqueo total de la web —que incluía contenidos lícitos referentes a salud sexual y reproductiva— fuera necesario para el fin perseguido, cuando existían alternativas menos restrictivas, como el bloqueo específico de las secciones que facilitaban el acceso a medicamentos sin prescripción médica.

En segundo lugar, la sentencia establece con claridad que la restricción de contenidos en internet no puede acordarse por la Administración de manera unilateral y sin control judicial previo cuando afecta a derechos fundamentales. La intervención administrativa en el flujo de información en línea exige, en estos supuestos, la autorización de un órgano judicial, lo que conecta directamente con la prohibición constitucional de censura previa y con las exigencias del artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que condiciona cualquier restricción de la libertad de expresión a que sea "necesaria en una sociedad democrática".

La STS 1231/2022 tiene también un alcance normativo que va más allá del caso concreto. Al establecer la exigencia de proporcionalidad y de control judicial previo en la restricción de contenidos digitales, la sentencia fija un estándar aplicable a cualquier actuación administrativa que pretenda limitar el acceso a información en línea, con independencia del fundamento invocado. Este estándar resulta especialmente relevante en el contexto de la proliferación de medidas administrativas de bloqueo y filtrado de contenidos, que en los últimos años se han utilizado en España para combatir fenómenos tan diversos como la piratería de contenidos, el juego ilegal en línea o la difusión de contenidos considerados perjudiciales para menores.

Desde una perspectiva comparada, la solución adoptada por el Tribunal Supremo se alinea con el estándar europeo desarrollado por el TEDH, que ha insistido en que las restricciones al acceso a internet afectan a un medio de comunicación de importancia capital para el ejercicio de la libertad de expresión y que, por tanto, exigen un escrutinio especialmente riguroso. Esta orientación se refuerza por la entrada en vigor del Reglamento de Servicios Digitales europeo (DSA), que establece un marco armonizado para la moderación de contenidos en las grandes plataformas en línea, imponiendo obligaciones de transparencia, proporcionalidad y control externo que son, en buena medida, coherentes con los principios sentados por la STS 1231/2022.

### 4.3 Las plataformas como nuevos censores

El análisis de la libertad de expresión en el entorno digital no puede limitarse a las restricciones de origen estatal. Uno de los rasgos más característicos del ecosistema comunicativo contemporáneo es la concentración del control sobre el flujo de información en manos de un número reducido de empresas privadas —principalmente Meta, Alphabet (Google/YouTube), X (anteriormente Twitter) y Apple— cuyas decisiones de moderación de contenidos tienen un impacto sobre el discurso público que supera con creces el de la mayoría de los Estados democráticos.

Esta concentración plantea un problema conceptual que el Derecho constitucional clásico no estaba equipado para resolver: las libertades fundamentales se concibieron históricamente como derechos frente al Estado, no como derechos oponibles a los particulares. Sin embargo, cuando una empresa privada controla la infraestructura comunicativa a través de la cual se desarrolla el debate público en una sociedad, su poder sobre el discurso es cualitativamente similar al poder del Estado. La pregunta de si estas plataformas deben ser tratadas como meros intermediarios técnicos, sin responsabilidad por el contenido que albergan, o como actores con poder de cuasi-regulación sobre el espacio público es uno de los debates jurídicos más relevantes de la actualidad.

El ordenamiento español reguló la responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información mediante la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI)<sup>36</sup>, que incorporó al Derecho interno las exigencias de la Directiva sobre comercio electrónico. Este régimen estableció un sistema de responsabilidad limitada para los intermediarios que se ciñe en lo esencial a un modelo "notice and takedown" (notificación y retirada): las plataformas no son responsables de los contenidos ilícitos que albergan siempre que, una vez notificadas de su existencia, procedan a su retirada. Este modelo, diseñado a finales de los años noventa para una internet muy diferente a la actual, ha resultado progresivamente inadecuado para hacer frente a los fenómenos de desinformación, discurso del odio y contenidos perjudiciales que caracterizan el espacio digital contemporáneo.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup>Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002.

La respuesta europea a este problema se ha articulado a través del Reglamento de Servicios Digitales (DSA), plenamente aplicable desde febrero de 2024. El DSA introduce una serie de obligaciones de singular relevancia para las plataformas de muy gran tamaño (aquellas con más de 45 millones de usuarios activos mensuales en la Unión Europea): la evaluación periódica de los riesgos sistémicos derivados de su funcionamiento —incluidos los riesgos para el discurso cívico y los procesos electorales—, la adopción de medidas razonables de mitigación de dichos riesgos, la transparencia sobre el funcionamiento de sus sistemas de recomendación algorítmica, y la posibilidad de que los usuarios opten por sistemas de recomendación no basados en su perfil personal. Estas obligaciones representan un avance significativo respecto al modelo anterior, aunque su efectividad dependerá en gran medida de la capacidad de supervisión de las autoridades competentes y de la determinación política de aplicar las sanciones previstas.<sup>37</sup>

Desde una perspectiva constitucional, la moderación de contenidos por plataformas privadas genera tensiones que el DSA solo resuelve parcialmente. Cuando una plataforma retira un contenido, suspende una cuenta o reduce la visibilidad algorítmica de un mensaje, no está ejerciendo un poder público sometido a los requisitos del artículo 20 CE, pero sí está produciendo un efecto equivalente a una restricción de la libertad de expresión. La ausencia de garantías procedimentales equivalentes a las que el Derecho administrativo impone a los poderes públicos —notificación al afectado, motivación de la decisión, posibilidad de recurso— sitúa a los usuarios en una posición de particular vulnerabilidad frente a decisiones que pueden resultar arbitrarias o discriminatorias.

El debate doctrinal sobre si las grandes plataformas digitales deben quedar vinculadas por obligaciones horizontales de respeto a los derechos fundamentales está lejos de haberse resuelto en el ordenamiento español y europeo. La regulación sectorial del DSA representa un paso en esa dirección, aunque sin llegar a imponer a las plataformas el estándar de protección que el artículo 20 CE y el artículo 10 del Convenio exigen a los poderes públicos. La tensión entre la autonomía contractual de las plataformas y la función cuasi-pública que cumplen como

---

<sup>37</sup>Reglamento (UE) 2022/2065, cit., arts. 16-17 y 34-35.

infraestructuras del debate democrático seguirá siendo uno de los principales desafíos para el Derecho constitucional en los próximos años.<sup>38</sup>

De todo lo anterior se desprende una reflexión que condensa el problema central del régimen jurídico de las plataformas digitales: **el Derecho sigue tratando a las plataformas como intermediarios cuando, en realidad, son arquitectos del discurso.**

La categoría jurídica del intermediario fue concebida para un tipo de actor radicalmente distinto al que hoy dominan el espacio público digital. El intermediario clásico —el proveedor de acceso a internet, el servidor que aloja contenidos de terceros— es un conducto pasivo: transporta mensajes sin intervenir en su contenido, sin seleccionar qué mensajes llegan a quién ni en qué momento. La responsabilidad limitada que el ordenamiento le reconoce tiene su fundamento precisamente en esa pasividad: no puede exigirse a quien no interviene que responda por lo que otros dicen. Este es el modelo que subyace a la LSSI y, en buena medida, al propio DSA.

Pero las grandes plataformas digitales no son conductos pasivos. Son sistemas que deciden, mediante algoritmos de recomendación, qué contenidos se amplifican y cuáles se marginan; que determinan el orden en que los mensajes llegan al usuario; que diseñan las interfaces que condicionan qué tipo de interacciones son posibles y cuáles no; y que establecen las reglas —opacas y unilaterales— que definen qué puede decirse y qué no en sus espacios. Una plataforma que amplifica un contenido no está simplemente transportándolo: está tomando una decisión editorial con consecuencias estructurales sobre el debate público. La diferencia entre un mensaje que permanece invisible y uno que se convierte en viral no depende, en la inmensa mayoría de los casos, de la calidad del argumento ni del interés real de la audiencia, sino de las decisiones de diseño algorítmico que la plataforma ha adoptado en función de sus propios intereses económicos.

Esta constatación obliga a replantear la categoría jurídica aplicable. Si las plataformas toman decisiones editoriales con efectos de alcance masivo, la pregunta no es si deben ser tratadas como editores en el sentido tradicional del término —con plena responsabilidad por todo el contenido que albergan—, sino si el marco jurídico que les es aplicable debe incorporar

---

<sup>38</sup>Bilbao Ubbillos, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 25-60.

las garantías que el Estado de Derecho exige a cualquier actor que ejerce poder sobre el discurso público. La arquitectura del discurso es una forma de poder. Y el poder, en un Estado constitucional, no puede ejercerse sin rendición de cuentas.

El Derecho, al mantener la ficción del intermediario neutral, no solo describe incorrectamente la realidad: la legítima. Mientras las plataformas sean tratadas jurídicamente como meros conductos, sus decisiones sobre qué se dice, quién lo dice y a quién llega quedarán fuera del escrutinio que los derechos fundamentales exigen. El resultado es una asimetría difícilmente sostenible: el Estado, cuando restringe la libertad de expresión, debe justificarlo ante los tribunales con arreglo a criterios de proporcionalidad y necesidad; la plataforma, cuando produce el mismo efecto, no debe justificación a nadie.

#### **4.4. Autonomía del pensamiento, pluralismo fragmentado y responsabilidad del usuario: una reflexión filosófico-jurídica**

El análisis del entorno digital realizado en los apartados anteriores se ha centrado en los aspectos institucionales y normativos del problema: la transformación del espacio público, la censura administrativa, la moderación privada y su regulación. Sin embargo, el fenómeno digital plantea también interrogantes de naturaleza filosófica que el Derecho no puede resolver por sí solo y que merecen una reflexión específica, pues condicionan el propio sentido de la libertad de expresión como derecho fundamental.

##### **4.4.1 La autonomía del pensamiento como presupuesto de la libertad de expresión**

La libertad de expresión presupone, implícitamente, que quien se expresa lo hace como sujeto autónomo: que las ideas que emite son, en algún sentido relevante, suyas. Esta presunción, que el modelo clásico da por descontada, resulta problemática en el entorno digital. Si las ideas a las que un individuo está expuesto, los argumentos que llegan hasta él y las perspectivas que permanecen fuera de su alcance están determinados por algoritmos diseñados para maximizar su tiempo de atención, cabe preguntarse hasta qué punto el pensamiento que resulta de ese proceso puede considerarse genuinamente autónomo.

La pregunta no es retórica. Habermas identificó como condición de la comunicación racionalmente fundada la ausencia de distorsiones sistemáticas que impidan a los participantes acceder libremente a la información relevante y confrontar sus posiciones con las de otros en condiciones de igualdad. Cuando el ecosistema informativo produce de manera estructural

exposición selectiva, refuerzo de creencias previas y privación de perspectivas alternativas, la condición habermasiana no se cumple, y el proceso de formación del pensamiento queda comprometido en su base. La consecuencia es que la libertad de expresión, entendida únicamente como libertad de emitir ideas, puede estar formalmente garantizada mientras que la libertad de formar esas ideas —su presupuesto racional— está siendo sistemáticamente erosionada.<sup>39</sup>

En esta misma línea, resulta pertinente la aportación de Michel Foucault, quien advirtió que el poder no opera exclusivamente mediante prohibiciones explícitas, sino también mediante la producción de discursos: la determinación de qué puede ser pensado, dicho y considerado legítimo en cada contexto histórico y social. Aplicada al entorno digital, esta intuición de Foucault señala que los algoritmos de recomendación no son instrumentos neutros de distribución de información, sino dispositivos que producen activamente ciertos tipos de discurso, amplifican ciertas posibilidades expresivas y marginan otras, configurando de manera invisible los límites de lo pensable para cada usuario. La censura clásica opera mediante la prohibición explícita; el poder algorítmico opera mediante la selección silenciosa. La primera es visible y recurrible; el segundo es opaco e impugnado solo con gran dificultad.<sup>40</sup>

Este análisis tiene consecuencias jurídicas directas. Si la libertad de expresión protege no solo la emisión sino también las condiciones de formación del pensamiento autónomo, entonces el marco constitucional puede fundamentar obligaciones positivas del Estado orientadas a garantizar esas condiciones: obligaciones de transparencia algorítmica, acceso plural a la información, educación mediática y regulación de las prácticas de microtargeting que explotan las vulnerabilidades cognitivas del usuario. El DSA europeo apunta en esta dirección al exigir a las plataformas de gran tamaño la opción de sistemas de recomendación no personalizados, aunque la efectividad de esta medida dependerá de cómo se implemente en la práctica.<sup>41</sup>

#### **4.4.2 La ilusión del pluralismo: nunca tan diverso, nunca tan fragmentado**

---

<sup>39</sup>Habermas, J., *Facticidad y validez*, cit.

<sup>40</sup>Foucault, M., *El orden del discurso*, trad. A. González Troyano, Tusquets, Barcelona, 1992 (obra original publicada en 1970).

<sup>41</sup>Reglamento (UE) 2022/2065, cit.

Una de las paradojas más llamativas del ecosistema comunicativo contemporáneo es que nunca ha habido tantas opiniones disponibles y, al mismo tiempo, nunca han estado tan segmentadas. El pluralismo que caracterizaba al modelo clásico de espacio público era un pluralismo compartido: las distintas opiniones coexistían en un mismo espacio de debate, con la posibilidad —al menos teórica— de que los ciudadanos se expusieran a perspectivas distintas de las propias. El pluralismo digital, en cambio, es un pluralismo fragmentado: las opiniones son numerosas, pero circulan en burbujas estancas, sin puntos de contacto efectivo.

Esta distinción conecta directamente con la reflexión de Hannah Arendt sobre el espacio público como condición de la política. Para Arendt, el espacio público no es simplemente el lugar donde se expresan las opiniones, sino el espacio donde las personas aparecen unas ante otras, donde el mundo común se constituye a través del intercambio. La desaparición de ese espacio compartido no implica únicamente una pérdida de eficiencia comunicativa, sino una transformación cualitativa de la política misma: sin un mundo en común, la acción colectiva pierde su sustrato y la democracia se convierte en la agregación de monólogos paralelos antes que en el resultado de una deliberación genuina.<sup>42</sup>

Desde esta perspectiva, la fragmentación del espacio público digital no es simplemente un problema técnico que pueda resolverse con mejores algoritmos. Es un problema político de primer orden, en la medida en que erosiona las condiciones de posibilidad de la deliberación democrática que la libertad de expresión está llamada a proteger. El pluralismo que el artículo 1.1 CE proclama como valor superior del ordenamiento no puede identificarse con la mera coexistencia de burbujas informativas paralelas: exige un espacio de encuentro donde esas distintas perspectivas puedan confrontarse.

#### **4.4.3 La responsabilidad moral del usuario como nueva dimensión de la libertad de expresión**

Una de las transformaciones más significativas que el entorno digital ha introducido en el esquema clásico de la libertad de expresión es la conversión de todos los ciudadanos en emisores potenciales de mensajes con alcance colectivo. En el modelo tradicional, el poder de difusión masiva estaba concentrado en un número reducido de actores — medios de comunicación, editoriales, emisoras de radio y televisión— sujetos a normas deontológicas,

---

<sup>42</sup>Arendt, H., *La condición humana*, cit.

responsabilidad jurídica y control editorial. El ciudadano ordinario era fundamentalmente receptor. El entorno digital ha invertido esta estructura: cualquier individuo puede publicar un mensaje que, en función de los mecanismos de amplificación algorítmica, puede alcanzar a millones de personas en cuestión de horas.

Esta transformación introduce una dimensión que el modelo clásico de la libertad de expresión no contemplaba: la responsabilidad moral individual como agente activo del ecosistema informativo. Si cada ciudadano tiene capacidad de contribuir, mediante sus decisiones de publicación, difusión y amplificación, a la calidad o al deterioro del espacio público, entonces la libertad de expresión en la era digital no puede entenderse únicamente como un derecho, sino también como una práctica que conlleva consecuencias estructurales. El individuo que difunde una información falsa, que amplifica un mensaje de odio o que participa en una campaña de acoso coordinado no solo ejerce su libertad: contribuye activamente a la configuración del ecosistema comunicativo en el que todos los demás ejercen la suya.

Esta dimensión ética de la libertad de expresión es, deliberadamente, ajena al Derecho en la mayor parte de sus manifestaciones: el ordenamiento jurídico no puede sancionar la mera difusión irresponsable de información, salvo en los supuestos tipificados expresamente. Pero su reconocimiento como dimensión filosófica del derecho es relevante, porque orienta el debate sobre educación cívica digital, sobre los incentivos que el diseño de las plataformas crea o destruye, y sobre los modelos de gobernanza del espacio público que pueden fomentar una cultura de la expresión responsable sin necesidad de recurrir a la coacción jurídica.

#### **4.4.4 La moderación de contenidos: ¿censura o curación necesaria?**

La cuestión de si la moderación de contenidos por parte de las plataformas constituye censura o es una forma necesaria de gestión del espacio público resume, en términos prácticos, las tensiones filosóficas descritas en los apartados anteriores. La respuesta depende, en última instancia, de la teoría de la libertad de expresión que se adopte y de cómo se conceptualice la naturaleza jurídica y social de las plataformas.

Desde una perspectiva liberal clásica, la moderación privada de contenidos no es censura en sentido propio, porque la censura presupone el ejercicio de un poder público. Una empresa privada que decide qué contenidos alberga en su plataforma ejerce, en principio, su autonomía contractual y empresarial. Sin embargo, esta respuesta resulta insatisfactoria cuando

la plataforma en cuestión controla el acceso de cientos de millones de personas al debate público, porque en ese caso la decisión de moderar un contenido tiene efectos funcionalmente equivalentes a los de una prohibición estatal, sin ninguna de las garantías procedimentales que el Derecho exige a los poderes públicos. El problema ya no es únicamente si limitar el discurso, sino quién decide qué discurso merece ser limitado y con arreglo a qué criterios y garantías. Las políticas de moderación de las grandes plataformas son elaboradas de manera unilateral, aplicadas por sistemas automatizados con márgenes de error significativos, y revisadas mediante procedimientos internos que carecen de las garantías de independencia, transparencia y contradicción propias de los procedimientos jurisdiccionales. El resultado es una forma de poder sobre el discurso que es, a un tiempo, más extensa que la de cualquier Estado y menos sometida a control que la de cualquier institución pública.

La respuesta jurídica a este problema no puede ser únicamente la prohibición de la moderación —que produciría un espacio público inmanejable— ni la deferencia absoluta a las decisiones de las plataformas —que equivaldría a privatizar la regulación del derecho fundamental—. La vía que el DSA comienza a explorar, y que la doctrina constitucional deberá desarrollar, es la de someter la moderación a garantías procedimentales mínimas equivalentes a las que el Estado de Derecho impone a cualquier decisión que afecte a derechos fundamentales: motivación, notificación, posibilidad de impugnación y control externo independiente. No se trata de convertir a las plataformas en poderes públicos, sino de reconocer que cuando ejercen un poder sobre el discurso de esta magnitud, no pueden hacerlo sin las garantías que ese poder exige.

## **5. DERECHO COMPARADO Y JURISPRUDENCIA EUROPEA**

### **5.1 El modelo estadounidense: La primera enmienda**

El sistema constitucional de los Estados Unidos ofrece la protección más amplia de la libertad de expresión entre las democracias occidentales. La Primera Enmienda a la Constitución federal, ratificada en 1791, dispone que el Congreso no promulgará ley alguna que limite la libertad de expresión o de prensa. Su redacción es aparentemente sencilla, pero su alcance ha sido modelado a lo largo de dos siglos de jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta configurar uno de los estándares más exigentes del mundo para la protección del discurso.

El principio central del modelo norteamericano es la neutralidad frente al contenido del discurso. Con carácter general, el Gobierno federal y los gobiernos estatales no pueden restringir la expresión basándose en su contenido ideológico, político, religioso o moral, salvo que concurren circunstancias excepcionales y muy delimitadas. Esta doctrina fue formulada de manera paradigmática en *Brandenburg v. Ohio* (1969), donde el Tribunal Supremo estableció que el Estado no puede sancionar la defensa abstracta de la violencia o de la ilegalidad, sino únicamente la incitación directa a una acción ilegal inminente que sea probable que se produzca. Este estándar —conocido como el "test de Brandenburg"— supone una protección enormemente amplia del discurso político, incluyendo posiciones que la mayoría considera repugnantes.<sup>43</sup>

La amplitud de esta protección quedó ilustrada de manera nítida en *Snyder v. Phelps* (2011), donde el Tribunal Supremo, por ocho votos contra uno, declaró que la iglesia Westboro Baptist Church tenía derecho constitucional a celebrar protestas en los funerales de soldados caídos portando carteles de contenido ofensivo y homófobo, por tratarse de un discurso sobre asuntos de interés público expresado en un lugar de acceso público. La sentencia evidencia hasta qué punto el modelo norteamericano prioriza la protección del discurso sobre el interés del Estado en prevenir el dolor emocional de los afectados, incluso cuando el contenido del discurso resulta extremo y el contexto especialmente doloroso.<sup>44</sup>

Una de las diferencias más significativas entre el modelo norteamericano y el europeo reside en el tratamiento del discurso del odio. En los Estados Unidos, prácticamente no existe regulación jurídica del *hate speech*: el Tribunal Supremo ha declarado inconstitucionales de manera reiterada los intentos de los estados de tipificar penalmente el discurso racista, antisemita o discriminatorio, considerando que la Primera Enmienda protege estas expresiones con independencia de su contenido ofensivo. La justificación teórica de esta posición remite directamente a la metáfora del mercado de ideas: se considera que la respuesta adecuada al discurso odioso no es la censura, sino la contraargumentación.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup>United States Supreme Court, *Brandenburg v. Ohio*, 395 U.S. 444 (1969).

<sup>44</sup>United States Supreme Court, *Snyder v. Phelps*, 562 U.S. 443 (2011).

<sup>45</sup>United States Supreme Court, *Beauharnais v. Illinois*, 343 U.S. 250 (1952); United States Supreme Court, *R.A.V. v. City of St. Paul*, 505 U.S. 377 (1992).

Este modelo tiene ventajas e inconvenientes que el debate comparado ha puesto de relieve. Entre las ventajas, destaca su coherencia con el principio de neutralidad estatal frente al contenido de las ideas y su eficacia para impedir que el Gobierno utilice la regulación del discurso como instrumento de control político. Entre los inconvenientes, su aplicación produce situaciones en las que el discurso racista, antisemita o discriminatorio queda completamente desprotegido, lo que puede contribuir a la exclusión de determinados colectivos del debate público y a la erosión de las condiciones de igualdad que el modelo presupone.

Desde la perspectiva del ordenamiento español, el modelo norteamericano resulta ilustrativo precisamente por contraste. La Constitución Española, aprobada en 1978 en el contexto de la transición democrática, asume implícitamente la posibilidad de restringir expresiones que atenten contra valores constitucionales como la dignidad humana o la igualdad, y el legislador ha hecho uso de esa posibilidad mediante la tipificación del discurso del odio en el artículo 510 del Código Penal. La diferencia de enfoque no es puramente técnica, sino que refleja concepciones distintas del papel del Estado en la protección del espacio público democrático.

## **5.2 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el artículo 10 del convenio**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye el referente jurisprudencial más relevante para el análisis de la libertad de expresión en el ordenamiento español, dada la vinculación de España al Convenio Europeo de Derechos Humanos desde 1979. El artículo 10 del Convenio reconoce la libertad de expresión en términos amplios y permite restricciones únicamente cuando sean previstas por la ley, persigan un fin legítimo enumerado en el párrafo segundo del precepto y sean "necesarias en una sociedad democrática". Este último requisito ha sido desarrollado por el TEDH como una exigencia de proporcionalidad que implica, en particular, la existencia de una necesidad social imperiosa y una relación adecuada entre la restricción y el fin perseguido.<sup>46</sup>

La sentencia *Handyside c. Reino Unido* (1976) sienta los principios fundamentales de la jurisprudencia del TEDH en esta materia. El Tribunal afirmó que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y que su protección alcanza no solo a las informaciones o ideas que son acogidas favorablemente o consideradas

---

<sup>46</sup>Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, art. 10.

inofensivas, sino también a las que ofenden, chocan o perturban. La célebre fórmula del Tribunal —según la cual "esta es la exigencia del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no hay sociedad democrática"— ha sido reproducida en innumerables resoluciones posteriores y constituye el punto de partida de todo el sistema europeo de protección de la libertad de expresión.<sup>47</sup>

En el ámbito del discurso político, la sentencia *Lingens c. Austria* (1986) estableció que el margen de apreciación de los Estados en la restricción del discurso político es muy reducido. El TEDH concluyó que la condena de un periodista por publicar críticas durísimas sobre el Canciller federal austríaco Kreisky vulneraba el artículo 10 del Convenio, subrayando que los límites de la crítica admisible son más amplios respecto a los políticos que respecto a los particulares, en la medida en que los primeros se exponen inevitablemente a un escrutinio atento de sus palabras y actos por parte de la prensa y del público en general, y deben mostrar mayor grado de tolerancia.<sup>48</sup>

En materia de discurso del odio, el TEDH ha adoptado un enfoque menos protector que en el ámbito del discurso político. La sentencia *Féret c. Bélgica* (2009) confirmó la condena del líder de un partido político de extrema derecha por distribución de panfletos que incitaban a la discriminación de la población de origen africano y árabe, considerando que las expresiones, por más que se produjesen en el contexto de una campaña electoral, excedían los límites admisibles al ser susceptibles de generar sentimientos de hostilidad hacia los extranjeros. Esta solución contrasta marcadamente con el estándar norteamericano y refleja la disposición del TEDH a aceptar restricciones a la libertad de expresión cuando están en juego la dignidad humana y la igualdad de colectivos históricamente discriminados.<sup>49</sup>

Especial relevancia tiene para el análisis del ordenamiento español la sentencia *Stern Taulats y Roura Capellera c. España* (2018), en la que el TEDH concluyó que la condena penal de dos ciudadanos que habían quemado fotografías de los Reyes en el curso de una manifestación política vulneraba el artículo 10 del Convenio. El Tribunal consideró que los hechos se produjeron en el contexto de un debate político de interés público, que se trataba de un acto simbólico de protesta y no de una incitación personal a la violencia contra los Reyes, y

---

<sup>47</sup>TEDH, *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976 (n.º 5493/72), §§ 48-49.

<sup>48</sup>TEDH, *Lingens c. Austria*, de 8 de julio de 1986 (n.º 9815/82), §§ 41-42.

<sup>49</sup>TEDH, *Féret c. Bélgica*, de 16 de julio de 2009 (n.º 15615/07), §§ 69-75.

que la pena de prisión impuesta —aunque suspendida— era desproporcionada y susceptible de generar un efecto disuasorio sobre el discurso político en España. Esta sentencia pone de relieve la tensión entre la protección penal de las instituciones constitucionales prevista en los artículos 490 y 491 del Código Penal y el estándar europeo de libertad de expresión, tensión que el legislador español no ha resuelto de manera satisfactoria.<sup>50</sup>

La influencia de la jurisprudencia del TEDH sobre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo españoles ha sido creciente. El artículo 10.2 CE obliga a interpretar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de conformidad con los tratados internacionales ratificados por España en esta materia, lo que convierte al estándar del TEDH en un parámetro hermenéutico de primer orden para los tribunales nacionales. No obstante, esta influencia no siempre ha sido fluida: como evidencian los casos resueltos por el TEDH contra España en materia de libertad de expresión, los tribunales nacionales han aplicado en ocasiones criterios más restrictivos que los exigidos por el Convenio, lo que ha dado lugar a condenas que han obligado a revisar tanto la jurisprudencia como, en algunos casos, la propia legislación penal.

### **5.3 Balance comparado: el modelo español en perspectiva**

El análisis comparado permite situar el modelo español en su contexto y evaluar sus fortalezas y debilidades. Frente al modelo norteamericano de protección casi absoluta del discurso, el ordenamiento español adopta un enfoque de equilibrio que, en sintonía con el estándar europeo del TEDH, admite restricciones justificadas por la protección de otros derechos y bienes constitucionales. Esta opción es filosóficamente coherente con la concepción del ordenamiento constitucional como un sistema de valores que incluye tanto la libertad como la dignidad, la igualdad y el pluralismo.<sup>51</sup>

Sin embargo, el modelo español presenta déficits que el análisis comparado contribuye a identificar. El primero es la dependencia excesiva de la construcción jurisprudencial, en detrimento de una regulación legislativa más precisa y predecible. La mayor parte de los principios que rigen el ejercicio y los límites de la libertad de expresión en España ha sido elaborada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, sin que el legislador haya

---

<sup>50</sup>TEDH, *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, de 13 de marzo de 2018 (nn.º 51168/15 y 51186/15), §§ 30-34.

<sup>51</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 4.º a 6.º.

articulado un marco normativo sistemático que ofrezca a los ciudadanos y a los órganos judiciales orientación suficiente. Esta opción genera inseguridad jurídica y puede contribuir al efecto disuasorio que la propia jurisprudencia constitucional pretende prevenir.<sup>52</sup>

El segundo déficit es la tipificación penal excesivamente amplia de ciertas categorías de discurso, en particular las relativas al enaltecimiento del terrorismo (art. 578 CP) y las injurias a la Corona (arts. 490-491 CP). La jurisprudencia del TEDH ha puesto de manifiesto que la aplicación de estos tipos penales a expresiones que, por más que resulten ofensivas o provocadoras, no constituyen incitación directa a la violencia ni suponen un riesgo real para los bienes jurídicos protegidos, vulnera el estándar europeo de libertad de expresión. La recurrente constatación de estas vulneraciones por el Tribunal de Estrasburgo debería ser el punto de partida para una revisión legislativa que adecúe el marco penal al estándar constitucional y convencional.

El tercero es la ausencia, hasta fechas muy recientes, de un marco normativo específico para la regulación de la libertad de expresión en el entorno digital. La irrupción del DSA comienza a colmar este vacío en el nivel europeo, pero su transposición efectiva y la adaptación del ordenamiento interno a sus exigencias constituyen una tarea pendiente que resultará determinante para la protección real de la libertad de expresión en los próximos años.

## 6. CONCLUSIÓN

La libertad de expresión ocupa una posición singular en el Estado de Derecho porque en ella convergen, de manera especialmente intensa, la autonomía individual y la estructura misma de la democracia. A lo largo de este trabajo se ha puesto de manifiesto que no se trata únicamente de un derecho subjetivo destinado a proteger al individuo frente a injerencias externas, sino también de una garantía institucional sin la cual el pluralismo político, la formación de una opinión pública libre y el control del poder perderían buena parte de su sentido. La libertad de expresión no es, por tanto, un elemento accesorio del orden constitucional, sino una de sus condiciones de posibilidad.

---

<sup>52</sup>Solozábal Echavarría, J. J., “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 32, 1991, pp. 73-113.

El recorrido filosófico realizado permite comprender que esta centralidad del derecho no es una intuición reciente, sino una constante del pensamiento liberal y democrático. Mill mostró con particular claridad que el valor de la libertad de expresión no reside solo en la protección de las opiniones acertadas, sino precisamente en la posibilidad de confrontarlas con el error, con la disidencia y con aquello que la mayoría considera incómodo. Tocqueville advirtió, por su parte, que la democracia no garantiza por sí sola la libertad, y que la opinión dominante puede convertirse en una forma de poder tan eficaz como la coerción estatal. Ortega y Gasset profundizó en esta preocupación al mostrar cómo la presión de la masa y la hegemonía de la opinión pública pueden erosionar el pensamiento autónomo sin necesidad de prohibiciones formales. Más adelante, autores como Arendt, Dworkin, Popper y Habermas han permitido completar ese diagnóstico desde perspectivas distintas, pero complementarias: la libertad de expresión exige un espacio público compartido, una comunidad política de iguales, una defensa frente a los discursos que destruyen el pluralismo y unas condiciones deliberativas que no distorsionen la formación del juicio.

Desde el plano jurídico, el ordenamiento español reconoce una protección robusta de la libertad de expresión, especialmente a través del artículo 20 CE y de la doctrina del Tribunal Constitucional. La jurisprudencia constitucional ha sido decisiva al configurarla como un derecho preferente en el marco de los conflictos entre derechos fundamentales, reforzando la protección del discurso político, de la crítica a los poderes públicos y de las expresiones que resultan molestas, hirientes o perturbadoras. Esa construcción jurisprudencial ha permitido consolidar una concepción exigente del pluralismo democrático y ha evitado que el derecho quede reducido a la protección de discursos inocuos o socialmente aceptados. Sin embargo, también se ha visto que esta centralidad judicial tiene un coste: la delimitación del derecho depende en exceso de la ponderación caso por caso, lo que introduce márgenes de incertidumbre y puede generar efectos disuasorios sobre su ejercicio.

En este sentido, uno de los resultados principales del trabajo es la constatación de que el problema de la libertad de expresión no puede formularse en términos simplistas. No se trata de elegir entre libertad absoluta y restricción, ni de oponer abstractamente libertad y dignidad, o libertad y seguridad. La cuestión central es otra: cómo preservar un espacio de debate genuinamente libre sin permitir que su deterioro interno vacíe de contenido el propio derecho. Los límites jurídicos clásicos —honor, intimidad, propia imagen, orden público— siguen siendo relevantes, pero no agotan el problema. Junto a ellos aparecen límites filosóficos,

morales y sociales que revelan que la libertad de expresión puede verse amenazada no solo por el Estado, sino también por la estructura de la vida social, por la presión de la opinión dominante y por dinámicas colectivas que inducen autocensura, conformismo o exclusión.

Esta idea adquiere una especial relevancia en el entorno digital. El estudio del ecosistema comunicativo contemporáneo ha mostrado que internet y las redes sociales no han ampliado simplemente el espacio de libertad, sino que lo han transformado cualitativamente. Nunca había existido una capacidad tan amplia de emitir mensajes, pero tampoco una arquitectura comunicativa tan condicionada por algoritmos, intereses económicos y dinámicas de amplificación no neutrales. La promesa de un espacio público más abierto convive así con fenómenos como la polarización, la segmentación del discurso, la desinformación y la fragmentación del pluralismo en burbujas estancas. En este contexto, la libertad de expresión ya no puede pensarse solo como libertad frente a la censura estatal, sino también como un problema relativo a las condiciones de formación del pensamiento, a la calidad de la información disponible y al poder privado que organiza la circulación del discurso.

Uno de los hallazgos más significativos del análisis es que las principales amenazas contemporáneas a la libertad de expresión no proceden exclusivamente del poder público. Las plataformas digitales han pasado de ser simples intermediarios para convertirse en auténticos arquitectos del discurso público. Deciden qué contenidos se amplifican, cuáles se invisibilizan, bajo qué reglas se participa y qué costes tiene la disidencia. Esta mutación obliga a revisar categorías jurídicas concebidas para un mundo comunicativo distinto. La libertad de expresión sigue necesitando protección frente al Estado, pero ahora también frente a formas de poder privado y algorítmico que condicionan de manera decisiva lo que puede decirse, lo que llega a ser escuchado y, en último término, incluso lo que puede pensarse.

A ello se añade una cuestión de fondo que atraviesa todo el trabajo: la libertad de expresión no depende únicamente de la posibilidad formal de hablar, sino también de la posibilidad real de formar un pensamiento propio. Cuando el entorno informativo se encuentra saturado por contenidos inexactos, manipulados o estratégicamente distribuidos, la lesión no afecta solo al derecho a recibir información, sino a la propia autonomía intelectual del sujeto. Expresar libremente las propias ideas exige, en algún grado, haber podido formarlas en condiciones de suficiente apertura, contraste y racionalidad. De ahí que las transformaciones del espacio comunicativo contemporáneo obliguen a repensar la libertad de expresión no solo

como ausencia de censura, sino como preservación de un entorno en el que el juicio autónomo siga siendo posible.

El derecho comparado confirma, además, que no existe una única manera de proteger la libertad de expresión en democracia. El modelo norteamericano prioriza de forma extrema la neutralidad estatal frente al contenido del discurso y desconfía profundamente de toda intervención pública, incluso ante expresiones profundamente ofensivas o excluyentes. El modelo europeo, por el contrario, se muestra más dispuesto a admitir límites cuando están en juego la dignidad, la igualdad o la convivencia democrática. España se sitúa claramente en esta segunda tradición. Sin embargo, el análisis comparado también ha puesto de relieve que el modelo español presenta debilidades específicas: una dependencia excesiva de la jurisprudencia, una utilización en ocasiones sobredimensionada del Derecho penal y una adaptación todavía insuficiente a los desafíos del entorno digital. Estas carencias no anulan la solidez del marco constitucional, pero sí muestran que la protección efectiva del derecho exige una revisión crítica de algunos de sus instrumentos.

En definitiva, la libertad de expresión se revela en este trabajo como un derecho imprescindible y, al mismo tiempo, profundamente vulnerable. Imprescindible, porque sin ella no hay deliberación pública auténtica, ni control del poder, ni democracia material. Vulnerable, porque puede ser erosionada desde múltiples frentes: por la censura estatal, por el castigo penal desproporcionado, por la presión social, por la uniformización de la opinión, por la fragmentación del espacio público y por la mediación opaca de plataformas privadas que ordenan el discurso en función de lógicas ajenas al interés democrático.

La defensa de la libertad de expresión en el Estado de Derecho exige, por ello, una tarea doble. Exige resistir toda restricción injustificada del discurso, especialmente cuando procede del poder público o cuando pretende silenciar la crítica, la disidencia o la incomodidad propias de una sociedad plural. Pero exige también algo más difícil: preservar las condiciones materiales, sociales y tecnológicas que hacen posible que esa libertad siga siendo real y no meramente formal. El reto de nuestro tiempo no consiste solo en garantizar que pueda hablarse, sino en evitar que las condiciones del debate público hagan cada vez más difícil pensar, disentir y expresarse con verdadera autonomía. Esa es, en último término, la cuestión de fondo que plantea hoy la libertad de expresión y la razón por la que sigue siendo uno de los problemas centrales de la filosofía del Derecho.

## DECLARACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

ADVERTENCIA: Desde la Universidad consideramos que ChatGPT u otras herramientas similares son herramientas muy útiles en la vida académica, aunque su uso queda siempre bajo la responsabilidad del alumno, puesto que las respuestas que proporciona pueden no ser veraces. En este sentido, NO está permitido su uso en la elaboración del Trabajo fin de Grado para generar código porque estas herramientas no son fiables en esa tarea. Aunque el código funcione, no hay garantías de que metodológicamente sea correcto, y es altamente probable que no lo sea.

Por la presente, yo, Javier Herrero Bayón, estudiante de Derecho y ADE de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "Creación de valor en procesos de fusiones y adquisiciones", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. Brainstorming de ideas de investigación: Utilizado para idear y esbozar posibles áreas de investigación.
2. Referencias: Usado conjuntamente con otras herramientas, como Science, para identificar referencias preliminares que luego he contrastado y validado.
3. Constructor de plantillas: Para diseñar formatos específicos para secciones del trabajo.
4. Corrector de estilo literario y de lenguaje: Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
5. Sintetizador y divulgador de libros complicados: Para resumir y comprender literatura
6. Revisor: Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 26/03/2026

Firma: Javier Herrero Bayón

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LEGISLACIÓN**

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
- Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 4 de octubre de 1979.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE núm. 166, de 12 de julio de 2002).
- Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales (DOUE L 277, de 27 de octubre de 2022).

### **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6/1981, de 16 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 159/1986, de 16 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 20/1990, de 15 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 336/1994, de 15 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103/2003, de 2 de junio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 235/2007, de 7 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 9/2007, de 15 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1231/2022, de 21 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.<sup>a</sup>.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 73/2024, de 23 de enero, Sala de lo Penal, Sección 1.<sup>a</sup>.
- TEDH, Handyside c. Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976 (n.º 5493/72).
- TEDH, Lingens c. Austria, de 8 de julio de 1986 (n.º 9815/82).
- TEDH, Féret c. Bélgica, de 16 de julio de 2009 (n.º 15615/07).
- TEDH, Stern Taulats y Roura Capellera c. España, de 13 de marzo de 2018 (nn.º 51168/15 y 51186/15).
- United States Supreme Court, Abrams v. United States, 250 U.S. 616 (1919).

- United States Supreme Court, *Beauharnais v. Illinois*, 343 U.S. 250 (1952).
- United States Supreme Court, *Brandenburg v. Ohio*, 395 U.S. 444 (1969).
- United States Supreme Court, *R.A.V. v. City of St. Paul*, 505 U.S. 377 (1992).
- United States Supreme Court, *Snyder v. Phelps*, 562 U.S. 443 (2011).

## **OBRAS DOCTRINALES**

- Arendt, H., *Between Past and Future*, Viking Press, New York, 1961; edición consultada: Arendt, H., *Entre el pasado y el futuro*, trad. A. Poljak, Península, Barcelona, 2003.
- Arendt, H., *The Human Condition*, University of Chicago Press, Chicago, 1958; edición consultada: Arendt, H., *La condición humana*, trad. R. Gil Novales, Paidós, Barcelona, 2005.
- Bernal Pulido, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.
- Bilbao Ubillos, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- Dworkin, R., *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1996.
- Foucault, M., *El orden del discurso*, trad. A. González Troyano, Tusquets, Barcelona, 1992 (obra original publicada en 1970).
- Habermas, J., *Faktizität und Geltung*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1992; edición consultada: Habermas, J., *Facticidad y validez*, trad. M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998.
- Mill, J. S., *On Liberty*, John W. Parker and Son, London, 1859; edición consultada: Mill, J. S., *Sobre la libertad*, trad. P. de Azcárate, Alianza Editorial, Madrid, 2011.
- Napoli, P. M., *Social Media and the Public Interest: Media Regulation in the Disinformation Age*, Columbia University Press, Nueva York, 2019.
- Noelle-Neumann, E., *The Spiral of Silence: Public Opinion—Our Social Skin*, University of Chicago Press, Chicago, 1993; edición consultada: Noelle-Neumann, E., *La espiral del silencio: la opinión pública, nuestra piel social*, Paidós, Barcelona, 2010.
- Ortega y Gasset, J., *La rebelión de las masas*, Revista de Occidente, Madrid, 1930; edición consultada: Espasa Calpe, Madrid, 2006.
- Pariser, E., *The Filter Bubble: What the Internet Is Hiding from You*, Penguin Press, New York, 2011.

- Popper, K., *The Open Society and Its Enemies*, Routledge, London, 1945; edición consultada: Popper, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, trad. E. Loedel, Paidós, Barcelona, 1992.
- Reuters Institute for the Study of Journalism, *Digital News Report 2023*, University of Oxford, Oxford, 2023.
- Solozábal Echavarría, J. J., “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 32, 1991, pp. 73-113.
- Sunstein, C. R., *#Republic: Divided Democracy in the Age of Social Media*, Princeton University Press, Princeton, 2017.
- Tocqueville, A. de, *La democracia en América*, trad. L. R. Cuéllar, Akal, Madrid, 2007 (obra original publicada entre 1835 y 1840).